



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

INFORME TECNICO N ° 351

SANTIAGO, 10 de noviembre de 2005

EXPEDIENTE VAR- 06-03-2001

1. ANTECEDENTES GENERALES.

La Sociedades AGRÍCOLA HIJUELAS LAS CASAS S.A y AGRÍCOLA SANTA ANA S.A han solicitado el Área de Restricción para el sector hidrogeológico o acuífero que afecta a la cuenca del Valle de Marchigüe y Población y a las propiedades denominadas Santa Marta y Santa Ana, ubicadas en la misma cuenca que comprende las comunas de Marchigüe y Peralillo.

Fecha de Ingreso de la Solicitud:	14 de Octubre de 2003
Publicaciones: Diario Oficial	3 de Noviembre de 2003
Diario La Nación	5 de Noviembre de 2003
Diario VI Región	4 de Noviembre de 2003
Diario El Rancagüino	3 de Noviembre de 2003

Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A. solicitan el área de Restricción de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- i) Las solicitantes indican que *“a partir del año 1998 las sociedades Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana comenzaron a invertir en la construcción de pozos profundos que aseguraran el riego de las plantaciones efectuadas en suelos de secano de vegetación xerófila”*.
- ii) Agregan que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*.
- iii) Por lo tanto en merito de lo expuesto solicitan la declaración de Área de Restricción.

Con fecha 4 de septiembre de 2004 la sociedad “José Canepa y Cía Ltda.” se adhirió a la solicitud de declaración de área de restricción solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A., adjuntando como antecedentes técnicos un informe denominado “Informe Diagnostico de Sondajes, Viña Canepa. Fundo Trinidad-Marchigüe. VI Región”.

2. OPOSICIONES.

Se presentaron las siguientes oposiciones a la declaración de Área de Restricción del acuífero de LAS CADENAS-MARCHIGÜE, solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A:

- 1) “Inversiones Paredes Nuevas S.A”. Ingresada con fecha **26 de noviembre de 2003.**
- 2) “Inversiones Paredes Viejas S.A”. Ingresada con fecha **26 de noviembre de 2003.**
- 3) “Agrícola La Viña S.A”. Ingresada con fecha **2 de diciembre de 2003.**
- 4) “Agrícola Super Ltda”. Ingresada con fecha **2 de diciembre de 2003.**
- 5) “Viña Bisquett Ltda”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 6) “Aura Michelini P.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 7) “Marina Michelini P.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 8) “Germán Michelini P.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 9) “Silvia Michelini P.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 10) “Mario Michelini B. y Agrícola Doña Javiera Ltda.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 11) “Agrícola y Forestal Arco Iris S.A.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 12) “Viña y Bodega Estampa S.A.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 13) “Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 14) “Juan José Bernales L.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 15) “Alberto Guzmán A.”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 16) “Claudia Barberis M.” Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 17) “Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**
- 18) “Inversiones Ramadilla Ltda”. Ingresada con fecha **3 de diciembre de 2003.**

Las ideas principales de los argumentos entregados en cada una de las oposiciones presentadas y su correspondiente análisis se realizará en el punto 3.2 del presente informe.

3. ANALISIS DE LA SOLICITUD

3.1 ANALISIS TECNICO

3.1.1 Ubicación del acuífero.

El área de restricción solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A, comprende total o parcialmente los siguientes sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común (ver Mapa N° 1):

- a) *El Monte*
- b) *Las Cadenas-Yerbas Buenas*
- c) *Estero Las Cadenas-Marchigüe*
- d) *Tinguiririca Inferior*

La delimitación de estos sectores hidrogeológicos fue definida en el Informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005. En dicho informe se determinó que en los sectores de El Monte, Las Cadenas-Yerbas Buenas y Tinguiririca Inferior no se dan las condiciones para declarar área de restricción, en cambio en el sector de Estero Las Cadenas-Marchigüe si se presentan las condiciones para declarar área de restricción. Dado lo anterior, el presente informe sólo analizará la situación del sector hidrogeológico de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A son usuarias del sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente a ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

El acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE se localiza en las Provincias de Cardenal Caro y Colchagua, Sexta Región. Comprende parte de las comunas de Marchigüe y Peralillo.

3.1.2 Definición del límite del acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

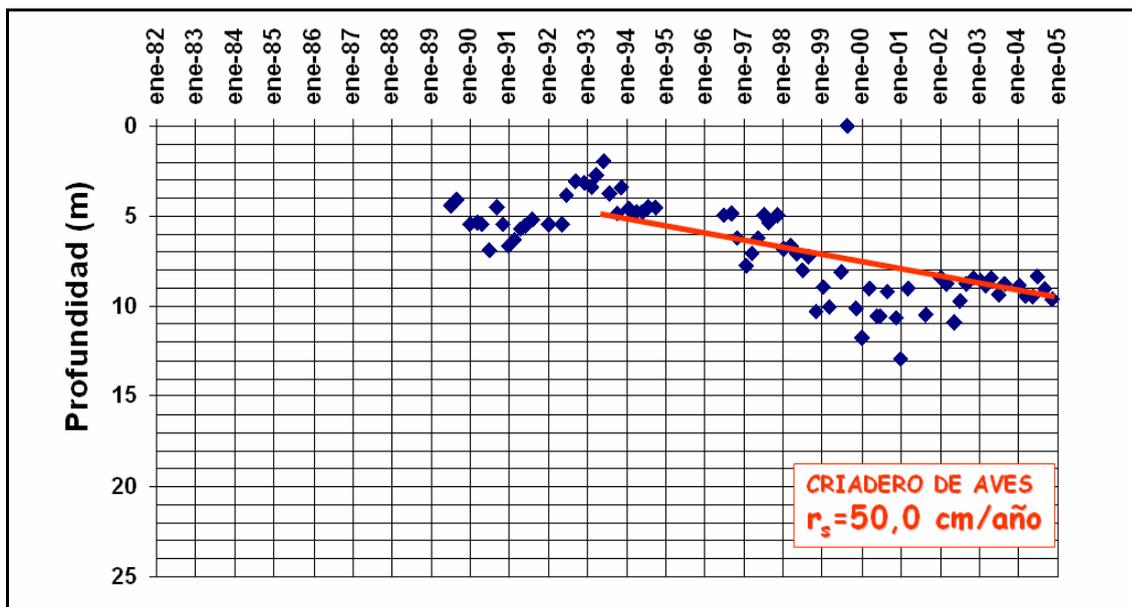
En el mapa N° 2 se presenta la delimitación del sector hidrogeológico de aprovechamiento común de sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, la delimitación se realizó en base a la cartografía IGM escala 1:50.000 y considero criterios hidrológicos, hidrogeológicos, geológicos, de distribución espacial de la demanda, etc. Esta delimitación se encuentra definida en el Informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005. La delimitación del sector acuífero LAS CADENAS-MARCHIGÜE abarca una superficie de 200 Km² aproximadamente.

3.1.3 Registro de Niveles de la red de Pozos de la DGA.

Se analizó el registro de niveles de pozos que posee la Dirección General de Aguas en el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, encontrándose 4 estaciones, cuyos registros muestran descensos en los niveles estáticos.

A continuación se presentan los datos de las estaciones y los gráficos de los niveles registrados por éstas, en el mapa N° 3 se puede ver la ubicación espacial de estas estaciones.

NOMBRE	NORTE	ESTE
CRIADERO DE AVES	6.195.477	261.878
MATADERO MARCHIGUE	6.191.189	259.431
A.P. POBLACION	6.185.557	265.861
ASENTAMIENTO SAN ISIDRO	6.183.207	270.568



**Figura N°1. Gráfico N°1 pozo control de niveles Criadero de Aves
Sector hidrogeológico ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**

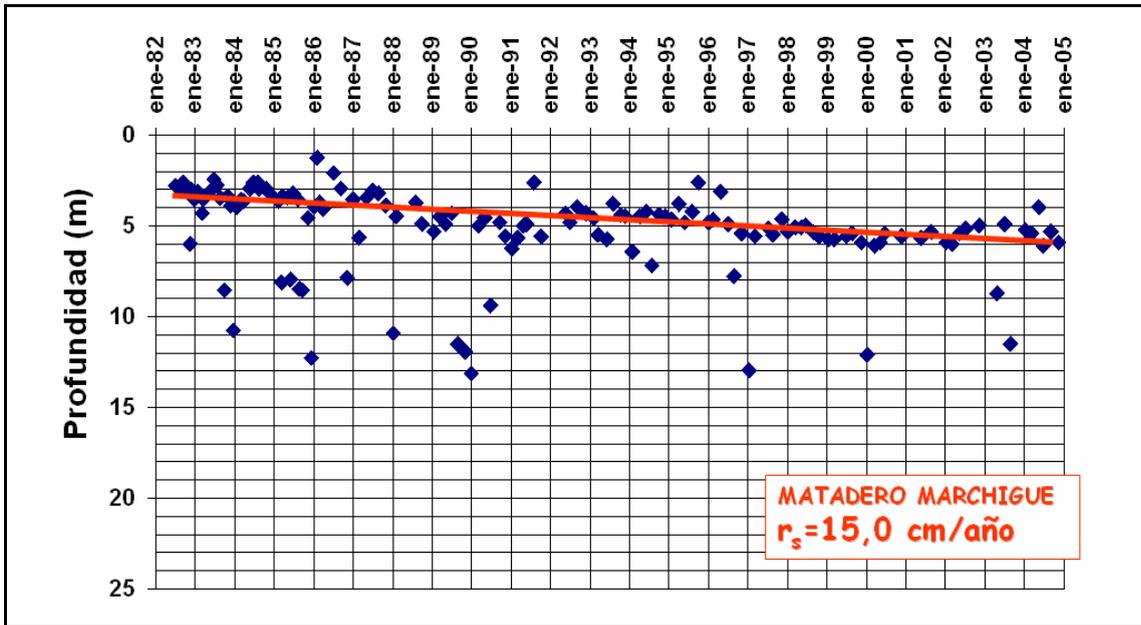


Figura N°2. Gráfico N°2 pozos control de niveles Matadero Marchigüe Sector hidrogeológico ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE

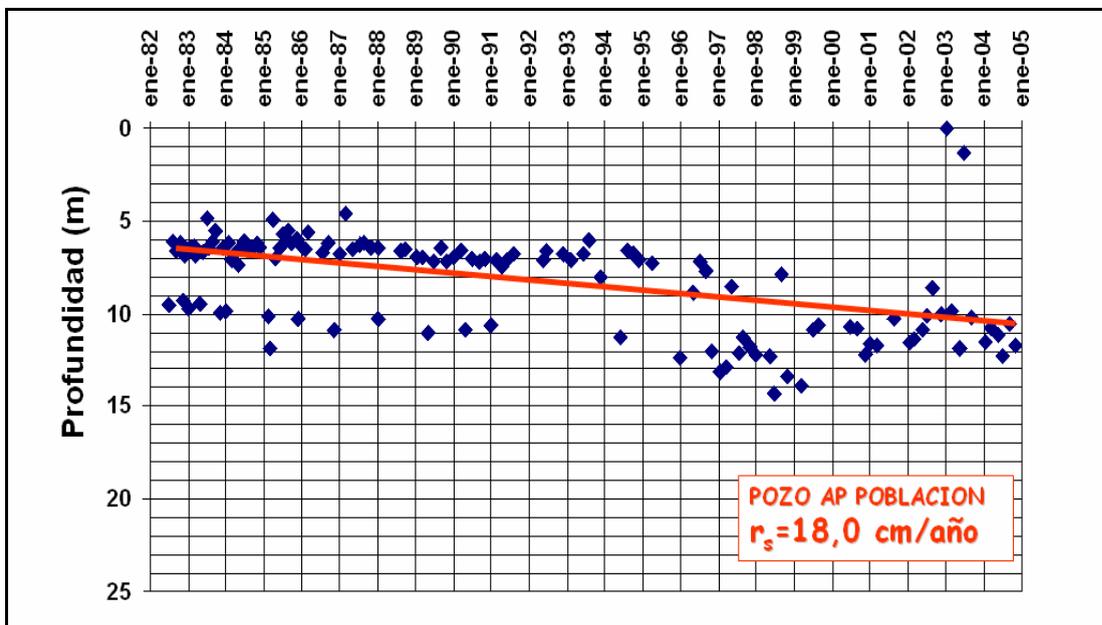
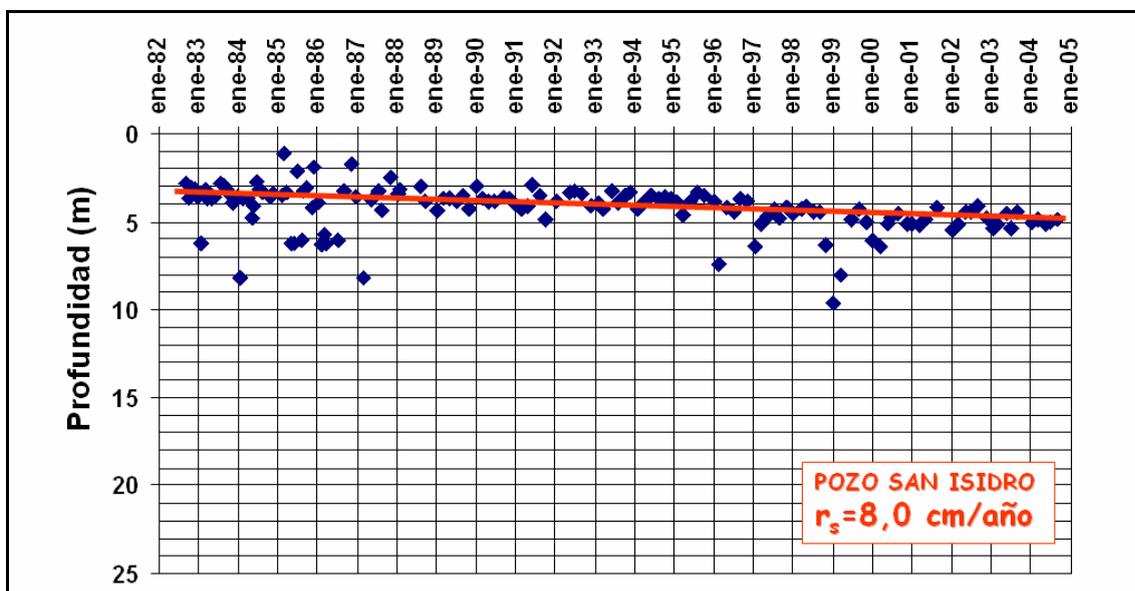


Figura N°3. Gráfico N°3 pozos control de niveles Pozo A.P. Población Sector hidrogeológico ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE



**Figura N°4. Gráfico N°4 pozos control de niveles San Isidro
Sector hidrogeológico ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**

De las gráficas se puede observar que existe un descenso sostenido de los niveles en el acuífero, desde el año 90' a la fecha; lo anterior demuestra la existencia de un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva del sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE

3.1.4 Recarga del Sistema

Según lo señalado en el Informe denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca", SDT N° 209 de octubre de 2005, para el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, se señala que la recomendación es no avanzar en la explotación previsible de los usos y derechos de aprovechamiento más allá de un caudal equivalente a una explotación neta de **800 l/s**.

3.1.5 Demanda Vigente de Derechos

La demanda total vigente solicitada en el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE al 30 de junio de 2005 alcanza 5.305 l/s.

En el anexo N°1 se presenta la demanda vigente en el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE ingresadas hasta el 30 de junio de 2005. Corresponde a las solicitudes constituidas, en trámite y aquellas que pueden ser regularizadas a través del Artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, no se incluyen en estos listados las solicitudes que han sido denegadas y aquellas regularizaciones que no procede su regularización según lo informado al Juez.

3.1.6 Usos previsibles

Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 22, 129 bis1 y 141 del Código de Aguas, la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de definitivos, procede siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.

El uso previsible refleja la naturaleza de la explotación de aguas subterráneas, que hace que las captaciones sean empleadas sólo en forma temporal y de ese modo, la extracción media de largo plazo desde el acuífero sea sustancialmente menor que la explotación máxima autorizada como derecho de aprovechamiento.

La hipótesis inicial es que la captación de aguas subterráneas se usará según los fines del peticionario original (Empresa Sanitaria → Agua Potable (AP), Empresa Minera → Minería (M), Agricultor → Riego (R); etc). Según la naturaleza del peticionario original, existen coeficientes técnicos, dados por estudios específicos, información proveniente de organismos técnicos, o la experiencia práctica.

El factor de uso previsible se estimó en base a antecedentes recopilados en la región y estos son:

TIPO DE USO	FACTOR DE USO PREVISIBLE
Agua Potable	75%
Agrícola	20%
Minero	75%
Industrial	30%

Los factores antes enunciados han sido determinados considerando la información recolectada de encuestas a usuarios a través de catastros, registros de extracción, información de la SISS y de diversos estudios realizados sobre la materia.

Sector hidrogeológico	Usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30-06-05 ¹
ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE	1146,17

¹ Ver anexo 1, que contiene listados de los usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30-06-05.

3.1.7 Balance Hídrico

En la siguiente tabla y gráfico se resume la situación de la recarga del sistema y los usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 de captaciones de aguas subterráneas ubicadas en el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

Sector Hidrogeológico	Explotación Neta sustentable (l/s)	Usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30-06-05
ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE	800	1146,17

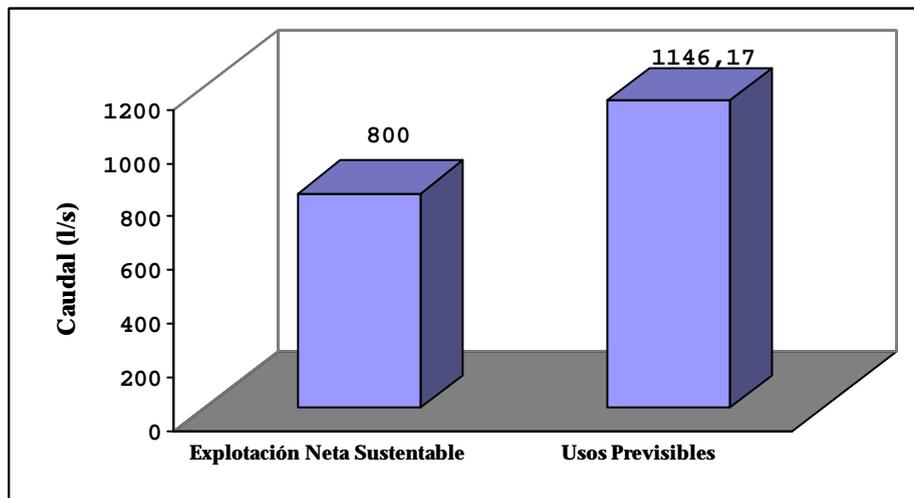


Figura N°5. Gráfico comparativo entre la explotación neta sustentable del sistema y los Usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30-06-05 en acuífero ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

Del gráfico anterior, se desprende que existe un desbalance entre la recarga del sistema (explotación neta sustentable) y los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005.

3.1.8 Situación de explotación del acuífero ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

Del balance hídrico mostrado en el punto 3.1.7, se puede concluir que la recarga total del sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** (800 l/s) se encuentra sobrepasada respecto de los usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s). De lo anterior se puede señalar que existe una insuficiente recarga para satisfacer dichas demandas.

En mérito de lo antes expuesto es posible concluir que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva del sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**, debido a una insuficiente recarga en relación a los usos y explotación prevista en el largo plazo de los derechos.

De acuerdo a lo anterior queda demostrada la conveniencia de restringir el acceso al sector hidrogeológico de aprovechamiento común del sector de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

3.1.9 Derechos Provisionales

Declarada un área de restricción es posible que la Dirección General de Aguas pueda otorgar en forma prudencial derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en carácter de provisionales. La Dirección General de Aguas estima prudente otorgar como derechos provisionales, hasta un 25% de los derechos otorgables como definitivos en el acuífero.

Considerando la demanda vigente al 30 de junio de 2005, los derechos de aprovechamiento otorgables en carácter de permanentes y definitivos en el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS—MARCHIGÜE corresponden a 3830 l/s, dado que la explotación previsible de dichos derechos equivale a la explotación sustentable y admisible para el acuífero (800 l/s), bajo la aplicación de los factores de usos previsibles según el tipo de uso.

En mérito de lo antes expuesto, se considera prudencial otorgar como derechos de aprovechamiento provisionales, hasta un caudal de **958 l/s**.

3. 2 ANALISIS DE LAS OPOSICIONES.

Del análisis de las oposiciones presentadas se tiene que los principales argumentos son los siguientes:

A.- Oposición presentada por Sociedad Agrícola Paredes Nuevas Ltda. y B. por Sociedad Agrícola Paredes Viejas Ltda.

Estas opositoras presentan los mismos argumentos, por lo que serán analizados en conjunto:

1. Las peticionarias señalan que, *"cuando la solicitud que motiva estos autos solicita que la declaración del art. N°65 alcance a la cuenca que comprende, en su integridad a las comunas de Marchigüe y Peralillo, sin precisar, conforme a lo que exige la ley, el sector hidrogeológico sobre el cual recae concretamente la solicitud, esta petición está incumpliendo el primero y más elemental de los requisitos exigidos por el art. 65, lo cual ya es suficiente para que ella sea rápidamente rechazada"*.

Al respecto se debe señalar que las peticionarias han señalado en su solicitud el sector hidrogeológico que ellas estiman que correspondería al acuífero en donde se localizan sus captaciones, pero, es la Dirección General de Aguas el organismo encargado de definir la delimitación sobre el cual se declarará área de restricción, en este caso, el área solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A comprende varios sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en donde la condición para declarar área de restricción sólo se da en uno de ellos, y que corresponde al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE, cuya delimitación se muestra en el mapa N°2 del presente informe, esta delimitación se realizó en base a la cartografía IGM escala 1:50.000 y consideró criterios hidrológicos, hidrogeológicos, geológicos, de distribución espacial de la demanda, etc. Esta delimitación se encuentra definida en el Informe "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca", SDT N° 209 de octubre de 2005. Por lo tanto las peticionarias indican el sector hidrogeológico sobre el cual solicitan la declaración de área de restricción, además las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de la solicitud de declaración de área de restricción, un mapa con la delimitación del sector sobre el cual ellas solicitan la declaración. Esta delimitación se muestra en el mapa N°1 del presente informe.

2. Señala que *"De la solicitud presentada por las peticionarias no surge, con la nitidez y claridad requeridas, el acuífero cuya disminución se encontraría en grave riesgo, pues ella se refiere, según la publicación, **a todo el acuífero que afecta el valle de Marchigüe y Población y a las propiedades denominadas Santa Marta y San Ana, ubicadas en la misma cuenca que comprende las comunas de Marchigüe y Peralillo**"*. Agrega la opositora que *"Ahora se*

comprende por qué las peticionarias no han señalado siquiera - y menos demostrado - que el acuífero se encuentra en grave riesgo de disminución, pues ello resulta imposible cuando el acuífero no ha sido, con mínima precisión, determinado”. Indica en su oposición que “la peticionaria para que se ejerza la atribución del artículo 65° tiene que, primero, fundamentar y explicar en que consiste el perjuicio; y, en seguida, debe acreditarlo, no bastando con que dé cuenta de él en términos abstractos o teóricos. Sin embargo, las solicitudes en estos autos nada de eso han hecho, ni fundamentan por qué la grave disminución del acuífero causaría perjuicios a terceros ni aportan antecedentes, serios y suficientes, para acreditar sus dichos. En verdad, ello resulta poco menos que imposible, atendiendo que, si no se ha definido el sector hidrogeológico ni se ha precisado el grave riesgo que conlleva la disminución del acuífero, menos podrá siquiera intentar esbozarse cómo ello causa perjuicios a terceros”.

Al respecto se debe señalar que los antecedentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos para declarar área de restricción no se requieren para la presentación de una solicitud de área de restricción. El art. 27 de la Resolución DGA N°186 señala que la Dirección General de Aguas **declarará** zona de restricción en aquellos caso en que concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
- b) Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

De la letra a) se desprende que los estudios deben existir para resolver si corresponde declarar el área de restricción y no es un requisito impuesto a la presentación de una solicitud de declaración de área de restricción.

Además, la petición de declaración de área de restricción fundada en los requisitos mínimos que al efecto exige el artículo N°65, representa el impulso inicial a partir del cual este Servicio deberá analizar la posibilidad de declarar área de restricción. Por consiguiente corresponde a la DGA efectuar la declaración de área de restricción y realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción por parte de la autoridad administrativa. Por su parte, al peticionario le bastará con acompañar los antecedentes que a su juicio hacen conveniente que se declare zona de restricción, y que lo motivan a solicitar la protección del acuífero.

La solicitud de Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. cumple con los requisitos señalados en el art. 65, ya que son usuarias del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE y señaló los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector al señalar que “al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su

caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”, es un antecedente que le permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” concluir que es conveniente restringir el acceso al sector. En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según se demuestra en el presente informe en el punto 3.1.8, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Se debe agregar además que las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de su solicitud el siguiente antecedente técnico denominado “Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe”.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que *“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”*.

3. Señala que las solicitantes *“no pueden acreditar que son usuarias de un sector hidrogeológico porque no han siquiera señalado y menos comprobado cuál es dicho sector, sino que lo han asimilado a las comunas de Marchigüe y Peralillo, lo cual como se ha fundamentado- resulta del todo insuficiente y, por ende, ilegal”*.

Al respecto, cabe mencionar que, Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. poseen derechos de aprovechamiento en el sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, correspondiente a los siguientes expediente administrativos:

ACUIFERO ESTERO CADENAS-MARCHIGÜE														
Nº	Expediente	Fecha Ingreso	PETICIONARIO	Caudal Solicitado (l/s)	Caudal Otorgado (l/s)	Caudal Nominal Acum. (l/s)	Factor de Uso Previsible	Uso actual y previsible (l/s)	Uso actual y previsible Acum. (l/s)	UTM Norte SE	UTM Este SE	SH. Actual	Nº Res.	Fecha Res.
18	ND-0603-1094	12-06-1996	AGR SANTA AH	102,00	102,00	594	R	20,40	121	6186160	264450	A	252	12-06-2003
24	ND-0603-1506	31-01-2000	AGR SANTA AH	83,00	75,00	842	R	15,00	193	6185850	264830	A	626	20-11-2003
39	ND-0603-2076	14-06-2001	AGR SANTA AH	54,00	54,00	1584	R	10,80	347	6187772	263920	A	246	11-06-2003
46	ND-0603-2096	21-01-2002	AGR HAUELA L	51,00	51,00	1584	R	10,20	423	6184150	259120	A	553	16-10-2003
47	ND-0603-2096	21-01-2002	AGR HAUELA L	52,00	52,00	2046	R	10,40	440	6184380	260130	A	553	16-10-2003
48	ND-0603-2096	21-01-2002	AGR HAUELA L	36,00	36,00	2062	R	7,20	447	6184550	259710	A	553	16-10-2003
57	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HAUELA L	40,00	40,00	2296	R	8,00	496	6183102	260358	A	362	06-06-2003
59	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HAUELA L	44,00	44,00	2340	R	8,80	505	6183785	260311	A	362	06-06-2003
59	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HAUELA L	35,00	35,00	2376	R	7,00	512	6183768	260096	A	362	06-06-2003
60	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HAUELA L	29,00	29,00	2414	R	7,80	520	6184034	260739	A	362	06-06-2003
61	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HAUELA L	40,00	40,00	2454	R	8,00	529	6184447	261264	A	362	06-06-2003
62	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HAUELA L	95,00	95,00	2549	R	19,00	547	6184111	261036	A	362	06-06-2003
63	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HAUELA L	58,00	58,00	2607	R	11,60	559	6184551	259121	A	362	06-06-2003
66	ND-0603-2120	27-12-2002	AGR HAUELA L	30,00	30,00	2744	R	6,00	586	6183654	259291	A	116	19-11-2003
71	ND-0603-2173	29-01-2003	AGR SANTA AH	60,00	60,00	2961	R	12,00	629	6187885	263525	A	263	20-07-2004
72	ND-0603-2173	29-01-2003	AGR SANTA AH	46,00	46,00	3009	R	9,60	639	6187896	264137	A	263	20-07-2004
75	ND-0603-2183	24-07-2003	AGR HAUELA L	39,00	39,00	3249	R	7,80	707	6183301	260333	A	5	20-01-2004

Por otra parte, la Ley no exige a los usuarios de un acuífero que solicitan la declaración de un área de restricción que, individualicen los derechos de aprovechamiento ni los caudales de aguas subterráneas respecto de los cuales son titulares.

- Indica que *“basta la lectura de la petición para advertir que no existe antecedente alguno que tienda al cumplimiento de esta condición, la cual resulta una exigencia mínima de frente al objetivo perseguido por la solicitud. No bastan, una vez más, meras afirmaciones, inconsistentes con el artículo 65°, sino que se requiere que ellas sean debidamente explicadas y suficientemente comprobadas, particularmente en cuanto a la conveniencia de adoptar la restricción que autoriza la ley”*.

Como se señaló anteriormente, según lo determinado en el Informe SDT N° 209 de 2005, y lo concluido en el punto 3.1.8 del presente informe, se ha determinado que desde el punto de vista técnico, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente. Por lo que corresponde declarar área de restricción al sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente a ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

Por otra parte, en relación a estas oposiciones, es necesario señalar además que, la Sociedad Agrícola Paredes Viejas Ltda. ha hecho llegar un informe técnico denominado *“Comentarios a la Minuta SDT N°160 Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región”*, elaborado por el Sr. Fernando Peralta en enero de 2005. En dicho informe se hace una recopilación de antecedentes entregados en el Informe SDT N°160 que la Dirección General de Aguas elaboró en el año 2003 y se indica una serie de antecedentes que no habrían sido descritos ni incorporados en el informe SDT N°160, argumentando con ello que sería improcedente declarar área de restricción el sector del Río Tinguiririca, argumentando razones legales, técnicas y de sustentabilidad.

Al respecto se debe señalar que el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos subterráneos de la VI Región”, SDT N°160 de 2003, concluyó en forma preliminar que los sectores de Cachapoal, Tinguiririca y Alhue presentaban una gran demanda de derechos subterráneos, lo que llevó a la Dirección General de Aguas a realizar un estudio más detallado para los sectores antes mencionado, estudio que consistió en un completo análisis hidrológico, hidrogeológico y modelación en Modflow. Este estudio ha sido denominado “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005. En base a los antecedentes entregados en el informe SDT N° 209, se ha elaborado el presente informe, en donde se ha concluido que desde el punto de vista técnico, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE. Por lo que corresponde declarar área de restricción al sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente a ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

También es importante señalar que en el informe técnico denominado “Comentarios a la Minuta SDT N°160 Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región”, el Sr. Peralta sólo hace observaciones al informe SDT N°160, pero no aporta nuevos antecedentes técnicos que permitan fundamentar su posición de porqué no se cumplirían las condiciones para declarar área de restricción. Sólo señala en su informe que *“El estudio de la DGA vertido en la minuta SDT N°160 del 11.09.03, solo establece un cálculo preliminar de la recarga al acuífero, pero tal y como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores de este informe, sus resultados no corresponden a la realidad y la cifra es muy baja”*, de lo anterior sólo se deduce una opinión pero no hay una definición de valores de recarga que pudiese ser contrastada con los usos previsibles de la demanda vigente presente en el acuífero y con esta información concluir si corresponde o no declarar área de restricción, es decir no entrega antecedentes técnicos concretos y sólo da apreciaciones sin mayores fundamentos.

C. Oposición presentada por Agrícola La Viña S.A.

1. Señala que *“la solicitud objeto de la presente oposición no cumple con ninguno de los requisitos, condiciones y exigencias establecidas en el art. 65 del Código de Aguas, para la declaración de un área de restricción”*. Agrega que, *“es requisito esencial para la declaración de un área de restricción, que el sector hidrogeológico sobre el cual debe recaer, sea delimitado en forma precisa y clara para conocer su exacta ubicación y a los usuarios respectivos del mismo. La solicitud cuyo rechazo pedimos es totalmente vaga e imprecisa en dicho aspecto. No contiene precisión alguna en cuanto al sector que debiera ser objeto de tal declaración. De tal forma, no ha resultado singularizado ningún sector hidrogeológico”*.

Al respecto se debe señalar que las peticionarias han señalado en su solicitud el sector hidrogeológico que ellas estiman que correspondería al acuífero en donde se localizan sus captaciones, pero, es la Dirección General de Aguas el organismo encargado de definir la delimitación sobre el cual se declarará área de restricción, en este caso, el área solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A comprende varios sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en donde la condición para declarar área de restricción sólo se da en uno de ellos, y que corresponde al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE, cuya delimitación se muestra en el mapa N°2 del presente informe, esta delimitación se realizó en base a la cartografía IGM escala 1:50.000 y consideró criterios hidrológicos, hidrogeológicos, geológicos, de distribución espacial de la demanda, etc. Esta delimitación se encuentra definida en el Informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005. Por lo tanto las peticionarias indican el sector hidrogeológico sobre el cual solicitan la declaración de área de restricción, además las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de la solicitud de declaración de área de restricción, un mapa con la delimitación del sector sobre el cual ellas solicitan la declaración. Esta delimitación se muestra en el mapa N°1 del presente informe.

2. Indica en su oposición que *“Por el solo hecho que la solicitante no precisó acuífero alguno, es imposible afirmar que exista riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, y que derechos de terceros establecidos en el mismo se hayan visto perjudicados. No obstante lo anterior, la realidad de los pozos del sector donde se encuentra nuestro predio, no demuestran que exista riesgo, y por consiguiente tampoco riesgo grave, de disminución de un determinado acuífero”*.

El art. 27 de la Resolución DGA N°186 señala que la Dirección General de Aguas **declarará** zona de restricción en aquellos caso en que concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
- b) Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

De la letra a) se desprende que los estudios deben existir para resolver si corresponde declarar el área de restricción y no es un requisito impuesto a la presentación de una solicitud de declaración de área de restricción.

Además, la petición de declaración de área de restricción fundada en los requisitos mínimos que al efecto exige el artículo N°65, representa el impulso inicial a partir del cual este Servicio deberá analizar la posibilidad de declarar área de restricción. Por consiguiente corresponde a la DGA efectuar la declaración de área de restricción y realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción por parte de la autoridad administrativa. Por su parte, al peticionario le bastará con acompañar los antecedentes que a su juicio hacen conveniente que se declare zona de restricción, y que lo motivan a solicitar la protección del acuífero.

La solicitud de Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. cumple con los requisitos señalados en el art. 65, ya que son usuarias del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE y señaló los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector al señalar que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*, es un antecedente que le permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” concluir que es conveniente restringir el acceso al sector. En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según se demuestra en el presente informe en el punto 3.1.8, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como

requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que *“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”*.

3. Señala que *“la solicitante aparte de efectuar su petición con total vaguedad, no acredita ni demuestra que sea conveniente restringir el acceso al sector. Su solicitud carece de pruebas y antecedentes que den razón de sus dichos y afirmaciones”*.

Las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de su solicitud el siguiente antecedente técnico denominado “Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe” y como se señaló anteriormente entregaron los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector, al señalar que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*, es un antecedente que le permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” sostener que es conveniente restringir el acceso al sector, y según lo determinado en el Informe SDT N° 209 de 2005, y lo señalado en el punto 3.1.8 del presente informe, se ha concluido que desde el punto de vista técnico, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente. Por lo que corresponde declarar área de restricción al sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente a **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

4. Agrega que *“cabe hacer presente que en ningún caso se puede prestar la dictación de una medida como la declaración de una área de restricción, para dar lugar a situaciones abusivas, arbitrarias y contrarias a la igualdad que consagra la ley, que limiten o restrinjan el acceso al agua subterránea a nuevos usuarios a un sector determinado”*.

En este punto es necesario señalar que, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan el legítimo ejercicio de sus derechos. A su vez cuando la Dirección General de Aguas efectúa la declaración de áreas de restricción, lo hace en

base a criterios técnicos y legales establecidos en la ley y en el Reglamento, que demuestren la conveniencia de restringir un sector determinado y no en base a posibles intereses individuales de alguno de los usuarios de un sector hidrogeológico de aprovechamiento común.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, Agrícola La Viña no presentó antecedentes técnicos que permita avalar su oposición a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

D.- Oposición presentada por Agrícola Super Ltda.

1. Señala en su oposición que *“la solicitud de declaración de área de restricción materia de esta oposición, no define con claridad el sector sobre el cual ella recae, lo que atenta en contra de la acertada inteligencia. Agrega que “la publicación de la petición de declaración de área de restricción de las sociedades “ Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.”, sólo contiene generalidades, sin precisar con claridad el acuífero o los sistemas acuíferos que son materia de ellas. Es así, que no delimita los acuíferos, lo que por cierto, impide a terceros tener cabal conocimiento de lo que efectivamente se está pidiendo”.* Indica que *“la solicitud de las sociedades “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.”, no cumple con los requisitos exigidos en el Código de Aguas y en la Resolución DGA N°186, de 1996”.*

Al respecto se debe señalar que las peticionarias han señalado en su solicitud el sector hidrogeológico que ellas estiman que correspondería al acuífero en donde se localizan sus captaciones, pero, es la Dirección General de Aguas el organismo encargado de definir la delimitación sobre el cual se declarará área de restricción, en este caso, el área solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A comprende varios sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en donde la condición para declarar área de restricción sólo se da en uno de ellos, y que corresponde al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE, cuya delimitación se muestra en el mapa N°2 del presente informe, esta delimitación se realizó en base a la cartografía IGM escala 1:50.000 y consideró criterios hidrológicos, hidrogeológicos, geológicos, de distribución espacial de la demanda, etc. Esta delimitación se encuentra definida en el Informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005. Por lo tanto las peticionarias indican el sector hidrogeológico sobre el cual solicitan la declaración de área de restricción, además las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de la solicitud de declaración de área de restricción, un mapa con la delimitación del sector sobre el cual ellas solicitan la declaración. Esta delimitación se muestra en el mapa N°1 del presente informe.

2. *Agrega que “las solicitantes no han acompañado estudios hidrogeológicos o informes que sugieran un riesgo de grave disminución del Acuífero del Valle de Marchigüe, tal como lo requiere el art. 65 del Código de Aguas y el art. 27 de la Resolución DGA N°186, de 1996. Prueba de ello, es que ni siquiera se han acompañado estudios que demuestren la existencia de un riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo ni peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales, como lo requieren las letras a) y b) del inciso 2° del citado artículo 27 de la Resolución DGA N°186, de 1996”.*

Al respecto se debe señalar que los antecedentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos para declarar área de restricción no se requieren para la presentación de una solicitud de área de restricción. El art. 27 de la Resolución DGA N°186 señala que la Dirección General de Aguas **declarará** zona de restricción en aquellos caso en que concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
- b) Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

De la letra a) se desprende que los estudios deben existir para resolver si corresponde declarar el área de restricción y no es un requisito impuesto a la presentación de una solicitud de declaración de área de restricción.

Además, la petición de declaración de área de restricción fundada en los requisitos mínimos que al efecto exige el artículo N°65, representa el impulso inicial a partir del cual este Servicio deberá analizar la posibilidad de declarar área de restricción. Por consiguiente corresponde a la DGA efectuar la declaración de área de restricción y realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción por parte de la autoridad administrativa. Por su parte, al peticionario le bastará con acompañar los antecedentes que a su juicio hacen conveniente que se declare zona de restricción, y que lo motivan a solicitar la protección del acuífero.

La solicitud de “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. cumple con los requisitos señalados en el art. 65, ya que son usuarias del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE y señaló los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector al señalar que “al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”, es un antecedente que le

permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” concluir que es conveniente restringir el acceso al sector. En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según lo que se indica en el punto 3.1.8 del presente informe, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Se debe agregar además que las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de su solicitud el siguiente antecedente técnico denominado “Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe”.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que “*Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo***”.

3. Señala que *“las peticionarias sólo indican en su solicitud que la medición de los caudales disponibles darían cuenta que éstos habrían disminuido considerablemente, sin especificar siquiera a qué medición de caudales se refieren; quien realizó esas mediciones; si dichas mediciones cumplen con los presupuestos de validez de acuerdo a las normas y fórmulas propias de la hidrología; en que lugares se hicieron las mediciones, o si ellas son representativas de todo un sector acuífero o una parte menor de él”*.

Al indicar las peticionarias en su solicitud que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*, ellas entregan antecedentes históricos de explotación.

La ley establece que el peticionario debe entregar los antecedentes que a su juicio permitan concluir la conveniencia de declarar área de restricción. En este caso Agrícola Hijuela Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A entregaron el siguiente antecedente técnico denominado "Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe".

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, Agrícola Super Ltda. no presentó antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

E.- Oposición presentada por Viña Bisquett

1. Señala en su oposición que *"hacemos presente que la Sociedad es dueña de diversos predios en las Comunas de Marchigüe, Peralillo, Palmilla y Santa Cruz, en los que posee diversos pozos no ha visto disminuido los caudales que extrae por dichos pozos y que sirven en forma eficiente el propósito para el cual fueron construidos, y que se encuentran en trámite o en proyecto"*. Agrega además que *"la Declaración de Área de Restricción, perjudica mi derecho, puesto que actualmente tengo en tramitación la inscripción o constitución de derecho de aprovechamiento de agua subterránea de dos pozos, y pretendo abrir nuevos pozos en los campos de propiedad de mi representada"*.

Al respecto se debe señalar que, según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

La peticionaria basa su oposición a la solicitud de área de restricción solamente en el hecho de tener una solicitud en trámite. Al respecto se debe señalar que tener una solicitud en trámite, es una mera expectativa, que no asegura la obtención de un derecho de aprovechamiento. Además, la opositora no señala ni entrega argumentos técnicos que apoyen su oposición a la declaración de área de restricción en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición, que Viña Bisquett no presentó antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

F.- Oposición presentada por Aura Michelini Price.

1. Señala en su oposición que *“es dueña de aproximadamente 32 hectáreas..., por ello existe la intención de perforar un pozo profundo, pues existente en los predios aledaño pozos profundos que dan agua en abundancia”*.

La peticionaria no entrega argumentos respecto de porqué se opone a la declaración del Área de Restricción, sólo señala su intención de perforar un pozo.

En este punto es necesario señalar que, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan el legítimo ejercicio de sus derechos.

Además se debe agregar que, según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, la Sra. Aura Michelini no presentó antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

G.- Oposición presentada por Marina Michelini Price.

1. Señala en su oposición que *“es dueña en el sector de Población de la Comuna de Peralillo de 56 hectáreas..., propiedades en la que actualmente mantengo dos pozos para bebida y uso doméstico, hechos en forma artesanal”*. Agrega que *“dichos pozos han permitido el riego de varias hectáreas, en las cuales he plantado olivos, pues producen agua en abundancia, por ello pretendo convertirlos en pozos profundos, a fin de hacer una racional y moderna explotación de mi propiedad. Agrega en su oposición “la petición de Declaración de Área de Restricción, afecta mi legítimo derecho a constituir un derecho de aprovechamiento de aguas subterránea al interior de mi propiedad, razón por la cual vengo en oponerme a la petición de Área de Restricción, pues no es efectivo que hayan disminuido los caudales de aguas subterránea provenientes del Acuífero del Valle de Población, en el cual se encuentra emplazada mi propiedad y la de los solicitantes”*.

En este punto es necesario señalar que, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan el legítimo ejercicio de sus derechos.

Además se debe agregar que, según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsible de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según lo que se indica en el punto 3.1.8 del presente informe, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que *“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”*.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, Doña Marina Michelini no presentó antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

H.- Oposición presentada por Germán Michelini Price.

1. Señala en su oposición que *“es dueño de los lotes....., con una superficie total de 67 hectáreas. Agrega que “ en el lote N°1 existen desde el año 1967, un pozo profundo con una capacidad de 50 l/s, pozo cuya inscripción no se encuentra regularizado”. Agrega en su oposición “la petición de Declaración de Área de Riego, me perjudica puesto que me impediría regularizar la inscripción del pozo existente hace 36 años, razón por la que vengo en oponerme formalmente a dicha Declaración de Restricción”.*

Al respecto se debe señalar que la Declaración de Área de restricción no interfiere con el proceso de regularización de derechos de aprovechamiento, ya que una solicitud de regularización debe cumplir con lo estipulado en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas.

También se hace necesario señalar que, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos a largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan el legítimo ejercicio de sus derechos.

Además se debe agregar que, según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según lo que se indica en el punto 3.1.8 del presente informe, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo

plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que *“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”*.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, Don Germán Michelini no presentó antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

I.- Oposición presentada por Silvia Michelini Price.

1. Señala en su oposición que *“es dueña de aproximadamente 95 hectáreas..., y actualmente la Dirección General de Aguas por Resolución N°97 de fecha 6 de noviembre del año 2003 constituyó a favor de la suscrita un derecho de aprovechamiento de 18 l/s”, dotación de agua suficiente para las plantaciones existentes”*. Agrega que *“Sin embargo, es intención de la suscrita perforar un nuevo pozo, pues existe agua en abundancia, a fin de poder realizar nuevas plantaciones en mi propiedad. Finalmente señala en su oposición que “Por lo expuesto, vengo en oponerme a la solicitud de Restricción”*.

En este punto es necesario señalar que, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan el legítimo ejercicio de sus derechos.

Además se debe agregar que, según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son

insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según lo que se indica en el punto 3.1.8 del presente informe, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que *“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”*.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, Doña Silvia Michelini no presentó antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

J.- Oposición presentada por Mario Michelini Bredoni y Agrícola Doña Javiera Ltda.

1. Señala en su oposición que *“son dueños de aproximadamente 47 hectáreas..., actualmente en el Rol 142-34 se encuentra en trámite de dictación la resolución que confiere un derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de 9 l/s, por el cual se mantienen 6 hectáreas... Sin perjuicio de lo anterior se encuentra en ejecución un nuevo pozo profundo que se destinará al riego de aproximadamente 12 hectáreas, quien lo está tramitando ante la Dirección General de Aguas”*. Agrega que *“por lo expuesto, vengo en oponerme a la solicitud de Restricción”*.

La peticionaria basa su oposición a la solicitud de área de restricción solamente en el hecho de tener una solicitud en trámite. Al respecto se debe señalar que tener una solicitud en trámite, es una mera expectativa, que no asegura la obtención de un derecho de aprovechamiento.

En este punto es necesario señalar además que, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan el legítimo ejercicio de sus derechos.

Según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos preVISIBLES de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según lo que se indica en el punto 3.1.8 del presente informe, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que *“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”*.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, los opositores no presentaron antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

K.- **Oposición presentada por Agrícola y Forestal Arco Iris S.A., L.- Oposición presentada por Viña y Bodega Estampa S.A., M.- Oposición presentada por Sociedad Agrícola Los Maquis S.A., Q.- Oposición presentada por Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda. y R.- Oposición presentada por Inversiones Ramadilla Ltda.**

Estas opositoras presentan los mismos argumentos, por lo que serán analizadas en conjunto:

1. Señalan que *“la solicitud efectuada por las sociedades “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código de Aguas, para que sea apta para iniciar un proceso administrativo válido, que en definitiva pueda conducir a la declaración de un Área de Restricción.*

El art. 27 de la Resolución DGA N°186 señala que la Dirección General de Aguas **declarará** zona de restricción en aquellos caso en que concurran una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
- b) Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

De la letra a) se desprende que los estudios deben existir para resolver si corresponde declarar el área de restricción y no es un requisito impuesto a la presentación de una solicitud de declaración de área de restricción.

Además, la petición de declaración de área de restricción fundada en los requisitos mínimos que al efecto exige el artículo N°65, representa el impulso inicial a partir del cual este Servicio deberá analizar la posibilidad de declarar área de restricción. Por consiguiente corresponde a la DGA efectuar la declaración de área de restricción y realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción por parte de la autoridad administrativa. Por su parte, al peticionario le bastará con acompañar los antecedentes que a su juicio hacen conveniente que se declare zona de restricción, y que lo motivan a solicitar la protección del acuífero.

La solicitud de Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. cumple con los requisitos señalados en el art. 65, ya que son usuarias del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE y señaló los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector al señalar que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los*

caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”, es un antecedente que le permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” concluir que es conveniente restringir el acceso al sector. En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según se demuestra en el presente informe en el punto 3.1.8, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que *“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”*.

2. Indican que *“Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.”* y *“Agrícola Santa Ana S.A. no han acompañado a su presentación, antecedente alguno que permita no sólo acreditar, sino incluso tener algún tipo de noticia respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas de los que supuestamente serían titulares”*.

Al respecto, cabe mencionar que, Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. poseen derechos de aprovechamiento en el sector de ESTERO LAS

CADENAS-MARCHIGÜE, correspondiente a los siguientes expediente administrativos:

ACUIFERO ESTERO CADENAS-MARCHIGÜE														
Nº	Expediente	Fecha Ingreso	PETICIONARIO	Caudal Solicitado (l/s)	Caudal Otorgado (l/s)	Caudal Horizontal Acum. (l/s)	Factor de Uso Permisible	Uso existente y Previsible (l/s)	Uso existe y permisible Acum. (l/s)	UTM Norte SR	UTM Este SS	SR. Actual	Nº Res.	Fecha Res.
18	ND-0602-1034	12-08-1988	AGR SANTA.AN	102,00	102,00	594	R	20,40	121	6186160	264450	A	252	12-06-2003
24	ND-0602-1506	31-01-2000	AGR SANTA.AN	83,00	75,00	842	R	15,00	139	6185850	264830	A	836	20-11-2003
39	ND-0602-2076	14-06-2001	AGR SANTA.AN	54,00	54,00	1584	R	10,80	347	6187772	263920	A	246	11-06-2003
46	ND-0603-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA L	51,00	51,00	1984	R	10,20	429	6184150	269120	A	553	16-10-2003
47	ND-0603-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA L	52,00	52,00	2046	R	10,40	440	6184380	269130	A	553	16-10-2003
48	ND-0603-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA L	36,00	36,00	2062	R	7,20	447	6184500	269110	A	553	16-10-2003
57	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	40,00	40,00	2296	R	8,00	496	6183102	269358	A	362	06-06-2003
59	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	44,00	44,00	2340	R	8,80	505	6183795	269311	A	362	06-06-2003
59	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	35,00	35,00	2375	R	7,00	512	6183766	269096	A	362	06-06-2003
60	ND-0603-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	29,00	29,00	2414	R	5,80	520	6184824	269739	A	362	06-06-2003
61	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA L	40,00	40,00	2454	R	8,00	528	6184447	261254	A	362	06-06-2003
62	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA L	95,00	95,00	2549	R	19,00	547	6184111	261035	A	362	06-06-2003
63	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA L	58,00	58,00	2607	R	11,60	559	6184551	259121	A	362	06-06-2003
66	ND-0603-2120	27-12-2002	AGR HIJUELA L	30,00	30,00	2744	R	6,00	596	6183854	259291	A	116	19-11-2003
71	ND-0602-2173	29-01-2003	AGR SANTA.AN	60,00	60,00	2961	R	12,00	629	6187855	263525	A	263	20-07-2004
72	ND-0602-2173	29-01-2003	AGR SANTA.AN	48,00	48,00	3005	R	9,60	639	6187886	264137	A	263	20-07-2004
79	ND-0603-2153	24-07-2003	AGR HIJUELA L	39,00	39,00	3349	R	7,80	707	6183301	269033	A	5	20-01-2004

Por otra parte, la Ley no exige a los usuarios de un acuífero que solicitan la declaración de un área de restricción que, individualicen los derechos de aprovechamiento ni los caudales de aguas subterráneas respecto de los cuales son titulares.

3. Agregan en su oposición “Falta de determinación del “Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común”. Señala además que “las solicitantes ni acompañaron a su solicitud planos u otros antecedentes que permitan individualizar de manera adecuada cuáles son los sectores que se verían afectados con la declaración”. Agregan además que “la descripción de los solicitantes del área donde se solicita la restricción no contiene esos elementos mínimos de referencia (aspectos geológicos, como también a las obras de captación existentes), sino que hace coincidir el sector hidrogeológico, con la división política-administrativa del país”.

Al respecto se debe señalar que las peticionarias han señalado en su solicitud el sector hidrogeológico que ellas estiman que correspondería al acuífero en donde se localizan sus captaciones, pero, es la Dirección General de Aguas el organismo encargado de definir la delimitación sobre el cual se declarará área de restricción, en este caso, el área solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A comprende varios sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en donde la condición para declarar área de restricción sólo se da en uno de ellos, y que corresponde al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, cuya delimitación se muestra en el mapa N°2 del presente informe, esta delimitación se realizó en base a la cartografía IGM escala 1:50.000 y consideró criterios hidrológicos, hidrogeológicos, geológicos, de distribución espacial de la demanda, etc. Esta delimitación se encuentra definida en el Informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005. Por

lo tanto las peticionarias indican el sector hidrogeológico sobre el cual solicitan la declaración de área de restricción, además las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de la solicitud de declaración de área de restricción, un mapa con la delimitación del sector sobre el cual ellas solicitan la declaración. Esta delimitación se muestra en el mapa N°1 del presente informe.

4. Indican que *“las partes solicitantes no han indicado cuáles son los antecedentes en que fundan las graves apreciaciones y alegaciones formuladas en su solicitud”*. Agrega además que *“los solicitantes no determinan los perjuicios que conlleva la mantención de la actual situación”*.

Las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de su solicitud el siguiente antecedente técnico denominado “Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe” y como se señaló anteriormente entregaron los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector, al señalar que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*, es un antecedente que le permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” sostener que es conveniente restringir el acceso al sector, y según lo determinado en el Informe SDT N° 209 de 2005, y lo concluido en el punto 3.1.8 del presente informe, se ha concluido que desde el punto de vista técnico, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente. Por lo que corresponde declarar área de restricción al sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente a **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

5. *“La solicitud de Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. tampoco aporta antecedente alguno respecto de sus antecedentes históricos de captaciones de agua en ese sector”*.

Los antecedentes históricos de explotación es una información que no necesariamente corresponde a las captaciones de las solicitantes del área de restricción, pueden corresponder a pozos de observación que la propia DGA tenga entre sus registros, como es el caso de las estaciones de medición de niveles presentadas en el punto 3.1.3 del presente informe. Además el art. 27 de la Resolución DGA N°186 señala que la Dirección General de Aguas **declarará** zona de restricción en aquellos caso en que concurran una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
- b) Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

De la letra a) se desprende que los estudios deben existir para resolver si corresponde declarar el área de restricción y los antecedentes históricos de explotación son un antecedente más que es analizado para ver la conveniencia de declarar o no el área de restricción y como se señaló en los puntos anteriores de este informe los estudios demuestran que existe riesgo de descenso generalizado de los niveles que afecte la capacidad productiva del acuífero debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

6. *“Posible Infracción a las normas sobre Libre Competencia”.*

La Dirección General de Aguas efectúa la declaración de áreas de restricción, en base a criterios técnicos y legales que demuestren la conveniencia de restringir un sector determinado y no en base a posibles intereses individuales de alguno de los usuarios de un sector hidrogeológico de aprovechamiento común.

Por otra parte, es necesario señalar en relación a esta oposición que, Agrícola y Forestal Arco Iris S.A., Sociedad Agrícola Los Maquis S.A, no presentaron antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

En cambio Viña y Bodega Estampa S.A., Agrícola y Viñedos Marchihue Ltda. y Agrícola Ramadillas adjuntaron durante la tramitación de la solicitud de declaración de área de restricción antecedentes técnicos por medio del informe denominado “Informe Hidrogeológico Sector de Marchihue, VI Región”, elaborado por el Hidrogeólogo Sr. Raúl Campillo

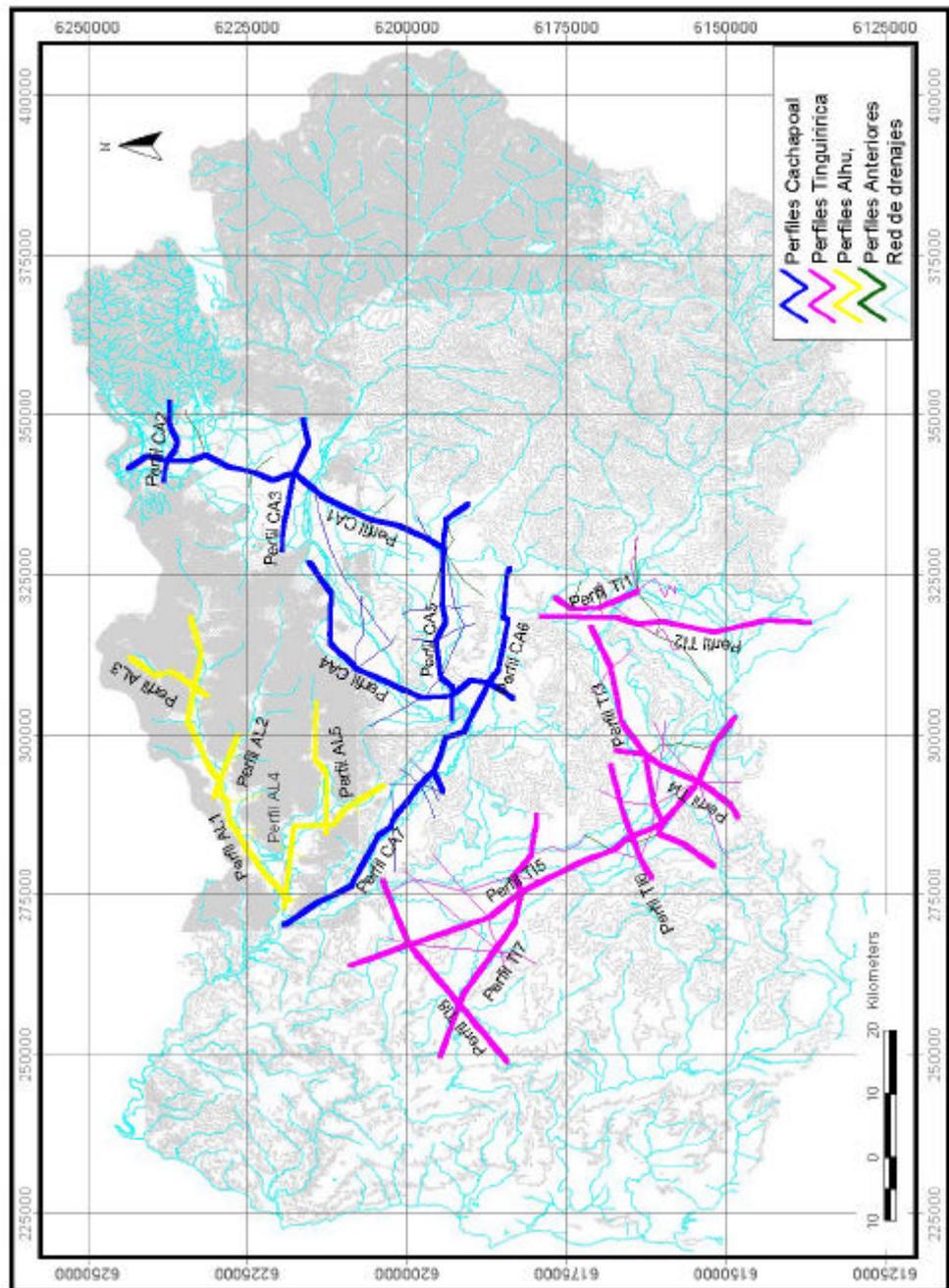
En el informe entregado por las opositoras se hace un análisis de la situación del sector donde Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A solicitan la declaración de área de restricción, señalando que existirían dos acuíferos independientes. Señala en las conclusiones lo siguiente:

- i) En el área en estudio existe un acuífero freático o libre, de una potencia comprendida entre 40 y 70 metros en el cual los rendimientos de los pozos fluctúan entre 10 y 40 l/s. Este acuífero registra una Recarga superior a su capacidad de transmisión lo que se traduce en recuperaciones en los cauces superficiales, aún en los períodos de fuerte estiaje y, de acuerdo con los registros disponibles, su nivel estático permanece prácticamente invariable en el tiempo.

- ii) Existe además un acuífero confinado o profundo, con pozos de muy alto rendimiento en cuanto a caudal, cuya recarga se encuentra y el otro es del tipo confinado o artesiano.

Al respecto se debe señalar que el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, consideró una completa revisión de antecedentes de la estratigrafía de la zona estudiada y los resultados provenientes de una serie de perfiles elaborados para determinar la forma del fondo de las cuencas y luego se correlacionaron las columnas estratigráficas disponibles en los pozos para definir al estratigrafía dominante en cada perfil (en el anexo 3 se muestra la información de los pozos utilizados en la elaboración de los perfiles de la zona analizada en el presente informe). La estratigrafía de la cuenca permite definir unidades, principalmente para determinar la capacidad de los suelos de transmitir y almacenar agua. Esta se determinó usando la descripción estratigráfica de los pozos y clasificando los depósitos encontrados en permeables e impermeables, basándose principalmente, en la granulometría, pero considerando también la curva de descarga de los pozos, lo cual permitió definir dos unidades estratigráficas, una de alta permeabilidad y una de baja permeabilidad. Se definió también una tercera unidad estratigráfica, formada por una intercalación de depósitos más y menos permeables.

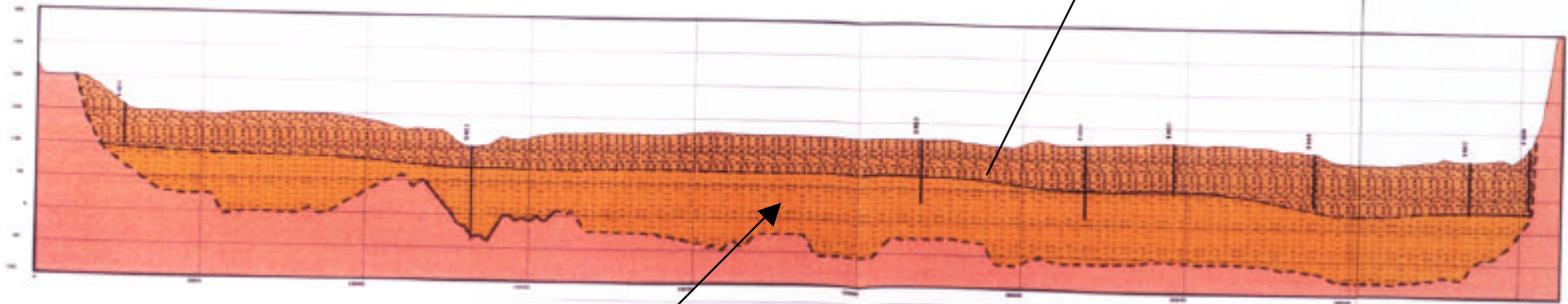
En la siguiente figura se puede apreciar la ubicación de los perfiles realizados:



En el informe SDT N°209 se muestran los perfiles presentados en la figura anterior, y señala que tanto las subcuencas provenientes de la Cordillera de la Costa, como la mayoría de las cuencas laterales, aparecen dominados por una intercalación de estratos de granulometría media y fina, en la subcuenca del estero de la Cadena, este estrato sobreyace a uno con un mayor dominio de las arcillas. A continuación se muestran los perfiles que se localizan dentro del área de restricción de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

Intercalaciones

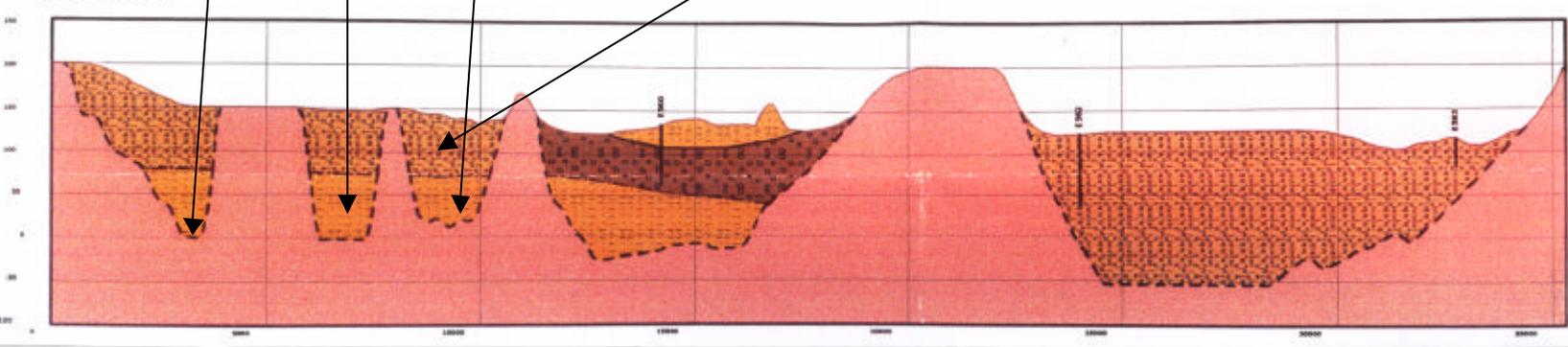
Perfil TI 7



Unidades de Baja Permeabilidad

Intercalaciones

Perfil TI 8



De los antecedentes recopilados, se puede concluir que en el sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE nos encontramos con que el acuífero presenta permeabilidades de baja calidad e intercalaciones de depósitos más y menos permeables, pero no existen antecedentes que indique la presencia de dos acuíferos.

N.- Oposición presentada por Juan José Bernales. O.-Oposición presentadas por Alberto Guzmán Alcalde. y P.- Oposición presentada por Claudia Barberis Martín.

Estos opositores presentan los mismos argumentos, por lo que serán analizados en conjunto:

1. Don Juan José Bernales señala que *“soy propietario de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 0,5 l/s, en la comuna de Marchigüe, Provincia de Cardenal Caro, Sexta Región”*.

Don Alberto Guzmán Alcalde señala que *“soy propietario de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 1 l/s, en la comuna de Marchigüe, Provincia de Cardenal Caro, Sexta Región”*.

Doña Claudia Barberis M, señala que *“soy propietario de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 0,5 l/s, en la comuna de Marchigüe, Provincia de Cardenal Caro, Sexta Región”*.

2. Los opositores indican que *“la solicitud de declaración de Área de Restricción debe ser rechazada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que sea procedente su declaración”*.

El art. 27 de la Resolución DGA N°186 señala que la Dirección General de Aguas **declarará** zona de restricción en aquellos caso en que concurran una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
- b) Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

De la letra a) se desprende que los estudios deben existir para resolver si corresponde declarar el área de restricción y no es un requisito impuesto a la presentación de una solicitud de declaración de área de restricción.

Además, la petición de declaración de área de restricción fundada en los requisitos mínimos que al efecto exige el artículo N°65, representa el impulso inicial a partir del

cual este Servicio deberá analizar la posibilidad de declarar área de restricción. Por consiguiente corresponde a la DGA efectuar la declaración de área de restricción y realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción por parte de la autoridad administrativa. Por su parte, al peticionario le bastará con acompañar los antecedentes que a su juicio hacen conveniente que se declare zona de restricción, y que lo motivan a solicitar la protección del acuífero.

La solicitud de Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. cumple con los requisitos señalados en el art. 65, ya que son usuarias del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE y señaló los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector al señalar que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*, es un antecedente que le permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” concluir que es conveniente restringir el acceso al sector. En este sentido cabe destacar que la Dirección General de Aguas elaboró el informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005, dicho informe entregó antecedentes técnicos que sirvieron de base a la DGA para señalar, que desde el punto de vista técnico, en el **sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** las recargas de dicho sector alcanzan a 800 l/s, las que son insuficientes en relación a la explotación prevista de los derechos solicitados en él, de modo que, no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter permanente y definitivo cuya explotación previsible en el largo plazo sea más allá de 800 l/s. Esta conclusión es corroborada en este informe, en el que se determinó que los usos previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s) supera con creces la recarga de este sector (800 l/s).

Por lo tanto según se demuestra en el presente informe en el punto 3.1.8, se concluye que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

Según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la ley 20.017 de 2005, en su artículo 65 inciso segundo señala que “Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la inconveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas **deberá así decretarlo**”.

3. Agregan que “No se singularizan los derechos de aprovechamiento de aguas de los cuales son propietarias las peticionarias”.

Al respecto, cabe mencionar que, Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A. poseen derechos de aprovechamiento en el sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, correspondiente a los siguientes expediente administrativos:

ACUIFERO ESTERO CADENAS-MARCHIGÜE														
Nº	Expediente	Fecha Ingreso	PETICIONARIO	Caudal Solicitado (l/s)	Caudal Otorgado (l/s)	Caudal Nominal Acum. (l/s)	Factor de Uso Previsible	Uso actual y previsible (l/s)	Uso existe y proyectado Acum. (l/s)	UTM Norte SE	UTM Este SE	SH. Actual	Nº Res.	Fecha Res.
18	ND-0602-1034	12-08-1998	AGR SANTA ANA	102,00	102,00	964	R	20,40	121	6186160	264450	A	262	12-06-2003
24	ND-0602-1506	31-01-2000	AGR SANTA ANA	83,00	75,00	842	R	15,00	199	6185850	264830	A	626	20-11-2003
39	ND-0602-2076	14-06-2001	AGR SANTA ANA	54,00	54,00	1584	R	10,80	347	6187772	263920	A	246	11-06-2003
46	ND-0602-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA L	51,00	51,00	1584	R	10,20	429	6184150	259120	A	553	16-10-2003
47	ND-0602-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA L	52,00	52,00	2046	R	10,40	440	6184380	260130	A	553	16-10-2003
48	ND-0602-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA L	36,00	36,00	2062	R	7,20	447	6184550	259710	A	553	16-10-2003
57	ND-0602-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	40,00	40,00	2286	R	8,00	496	6185102	260358	A	362	06-06-2003
58	ND-0602-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	44,00	44,00	2340	R	8,80	505	6183785	260311	A	362	06-06-2003
59	ND-0602-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	35,00	35,00	2375	R	7,00	512	6183786	260096	A	362	06-06-2003
60	ND-0602-2106	15-07-2002	AGR HIJUELA L	29,00	29,00	2414	R	7,80	520	6184934	260739	A	362	06-06-2003
61	ND-0602-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA L	40,00	40,00	2454	R	8,00	529	6184447	261264	A	362	06-06-2003
62	ND-0602-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA L	95,00	95,00	2549	R	19,00	547	6184111	261036	A	362	06-06-2003
63	ND-0602-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA L	58,00	58,00	2607	R	11,60	558	6184851	259121	A	362	06-06-2003
66	ND-0602-2120	27-12-2002	AGR HIJUELA L	30,00	30,00	2744	R	6,00	596	6183654	259251	A	116	19-11-2003
71	ND-0602-2173	28-01-2003	AGR SANTA ANA	80,00	80,00	2981	R	12,00	629	6187855	263525	A	263	20-07-2004
72	ND-0602-2173	28-01-2003	AGR SANTA ANA	48,00	48,00	3009	R	9,60	639	6187896	264137	A	263	20-07-2004
75	ND-0602-2183	24-07-2003	AGR HIJUELA L	39,00	39,00	3349	R	7,80	707	6183301	260033	A	5	20-01-2004

Por otra parte, la Ley no exige a los usuarios de un acuífero que solicitan la declaración de un área de restricción que, individualicen los derechos de aprovechamiento ni los caudales de aguas subterráneas respecto de los cuales son titulares.

4. Señalan en su oposición que “No se delimita en forma precisa el sector para el cual se solicita la declaración de Área de Restricción”.

Al respecto se debe señalar que las peticionarias han señalado en su solicitud el sector hidrogeológico que ellas estiman que correspondería al acuífero en donde se localizan sus captaciones, pero, es la Dirección General de Aguas el organismo encargado de definir la delimitación sobre el cual se declarará área de restricción, en este caso, el área solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A comprende varios sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en donde la condición para declarar área de restricción sólo se da en uno de ellos, y que corresponde al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS

CADENAS-MARCHIGUE, cuya delimitación se muestra en el mapa N°2 del presente informe, esta delimitación se realizó en base a la cartografía IGM escala 1:50.000 y consideró criterios hidrológicos, hidrogeológicos, geológicos, de distribución espacial de la demanda, etc. Esta delimitación se encuentra definida en el Informe “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca”, SDT N° 209 de octubre de 2005 Por lo tanto las peticionarias indican el sector hidrogeológico sobre el cual solicitan la declaración de área de restricción, además las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de la solicitud de declaración de área de restricción, un mapa con la delimitación del sector sobre el cual ellas solicitan la declaración. Esta delimitación se muestra en el mapa N°1 del presente informe.

5. *“No se funda la solicitud en antecedentes históricos fehacientemente de explotación de sus obras de captación (tales como pruebas de bombeo de gasto constante, variable, etc), que demuestren la conveniencia de restringir el acceso al sector (artículo 65 del Código de Aguas y artículo 27 de la Resolución DGA 186, de 1996)”.*

Al indicar las peticionarias en su solicitud que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*, ellas entregan antecedentes históricos de explotación.

La ley establece que el peticionario debe entregar los antecedentes que a su juicio permitan concluir la conveniencia de declarar área de restricción. En este caso Agrícola Hijueta Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A entregaron el siguiente antecedente técnico denominado “Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe”.

Además, los antecedentes históricos es una información que no necesariamente corresponde sólo a las captaciones de las solicitantes del área de restricción, pueden corresponder a pozos de observación que la propia DGA tenga entre sus registros, como es el caso de las estaciones de medición de niveles presentadas en el punto 3.1.3 del presente informe. Además el art. 27 de la Resolución DGA N°186 señala que la Dirección General de Aguas **declarará** zona de restricción en aquellos caso en que concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

- b) Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

De la letra a) se desprende que los estudios deben existir para resolver si corresponde declarar el área de restricción y los antecedentes históricos de explotación son un antecedente más que es analizado para ver la conveniencia de declarar o no el área de restricción y como se señaló en los puntos anteriores de este informe los estudios demuestran que existe riesgo de descenso generalizado de los niveles que afecte la capacidad productiva del acuífero debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.

6. *“No se acompaña ningún estudio o antecedente serio que demuestre que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente (artículo 27 de la Resolución DGA N° 186, de 1996)”.*

Las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de su solicitud el siguiente antecedente técnico denominado “Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe” y como se señaló anteriormente entregaron los antecedentes que a su juicio demuestran la conveniencia de restringir el acceso a sector, al señalar que *“al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos”*, es un antecedente que le permite a “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A.” y “Agrícola Santa Ana S.A.” sostener que es conveniente restringir el acceso al sector, y según lo determinado en el Informe SDT N° 209 de 2005, y lo señalado en el punto 3.1.8 del presente informe, se ha concluido que desde el punto de vista técnico, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente. Por lo que corresponde declarar área de restricción al sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente a **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

7. *“La solicitud de Área de Restricción causa perjuicio a mis derechos y los derechos de terceros constituidos en el sector, afectando gravemente el derecho de propiedad y la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, debido a que el primer efecto de la declaración de Área de Restricción es la formación de una comunidad de aguas, lo que trae consigo serie de cargas y gravámenes que no es lícito ni legítimo imponer”.*

En este punto es necesario señalar que, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles

estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan el legítimo ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, las organizaciones de usuarios se encuentran reglamentadas en el Título III, libro II del Código de Aguas, estando las comunidades de aguas normadas especialmente en los artículos 187 a 251 del Código de Aguas.

La obligación de conformar una comunidad de aguas por tanto, emana directamente de la ley, y su finalidad es un mejor aprovechamiento y administración de las aguas que se encuentran en el acuífero declarado de restricción de restricción. No produce por lo tanto menoscabo alguno en los usuarios del sector, toda vez que la totalidad de ellos integrarán la comunidad y tendrán los mecanismos que aseguren su participación y representatividad en el acuífero.

Finalmente, es necesario señalar en relación a esta oposición que, los opositores no presentaron antecedentes técnicos que permita avalar sus oposiciones a la declaración de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

4. CONCLUSIONES

- a) Las Sociedades “Agrícola Hijuelas Las Casas S.A” y “Agrícola Santa Ana S.A”, solicitaron la declaración del Área de Restricción para el sector hidrogeológico o acuífero que afecta a la cuenca del Valle de Marchigüe y Población y a las propiedades denominadas Santa Marta y Santa Ana, ubicadas en la misma cuenca que comprende las comunas de Marchigüe y Peralillo.

El área de restricción solicitada por Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A, comprende total o parcialmente los siguientes sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común (ver Mapa N°1):

- a) *El Monte*
- b) *Las Cadenas-Yerbas Buenas*
- c) *Estero Las Cadenas-Marchigüe*
- d) *Tinguiririca Inferior*

De acuerdo a lo establecido en el informe SDT N° 209 de 2005, en los sectores de El Monte, Las Cadenas-Yerbas Buenas y Tinguiririca Inferior no se dan las condiciones para declarar área de restricción, en cambio en el sector de Estero Las Cadenas-Marchigüe si se presentan las condiciones para declarar área de restricción. Dado lo anterior, el presente informe sólo analizó la situación del sector hidrogeológico de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

- b) Se presentaron 18 oposiciones a la solicitud de área de restricción para el sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

- 1. “Inversiones Paredes Nuevas S.A”.
- 2. “Inversiones Paredes Viejas S.A”.
- 3. “Agrícola La Viña S.A”.
- 4. “Agrícola Super Ltda”.
- 5. “Viña Bisquett Ltda”.
- 6. “Aura Michelini P.”
- 7. “Marina Michelini P.”
- 8. “Germán Michelini P”
- 9. “Silvia Michelini P.”
- 10. “Mario Michelini B. y Agrícola Doña Javiera Ltda.”.
- 11. “Agrícola y Forestal Arco Iris S.A.”
- 12. “Viña y Bodega Estampa S.A.”.
- 13. “Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.”
- 14. “Juan José Bernales L.”
- 15. “Alberto Guzmán A. ”
- 16. “Claudia Barberis M.”
- 17. “Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda”.
- 18. “Inversiones Ramadilla Ltda”.

- c) La Declaración de Área de Restricción tiene como normativa legal el Art. 65 del Código de Aguas y arts. 27 al 31 Resolución 186 de 1996. El referido Artículo 65 señala que, cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo.

Esta determinación, según la normativa, se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, corresponde a una medida de carácter preventivo y no necesariamente a la constatación de un deterioro real en la actualidad; es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

Para declarar zona de restricción, deben concurrir una o más de las siguientes circunstancias:

- i. Que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente.
 - ii. Que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.
- d) Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A, poseen derechos constituidos en el acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** por lo que son usuarias del sector solicitado.
- e) El sector hidrogeológicos de aprovechamiento común correspondiente al sector acuífero de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** fue definido por la Dirección General de Aguas, en base a criterios hidrológicos e hidrogeológicos como se señaló y mostró en el punto 3.1.2 del presente informe. Además en base al balance realizado en el sector se puede observar que la explotación neta sustentable (800 l/s) se encuentran sobrepasada respecto de los usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 (1146,17 l/s). Este desbalance debido a una insuficiente recarga, demuestra que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos, debido a una insuficiente recarga en relación a los usos existentes y a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos.

En base a los antecedentes técnicos disponibles, se concluye que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**, se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 65 del Código de Aguas y en el artículo 27 letra a) de la Resolución DGA N° 186 de 1996, dado que se realizó el balance entre la recarga y los usos existentes y previsibles de la demanda vigente al 30 de junio de 2005 en el sectores hidrogeológico de aprovechamiento común de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**. Se determinó que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles que afecte la capacidad productiva de los sectores acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación de los derechos, por lo que se debe declarar Área de Restricción para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**, en base a la delimitación señalada en el presente informe, dado que se ha demostrado la conveniencia de tomar esta medida en el sector acuífero mencionado.

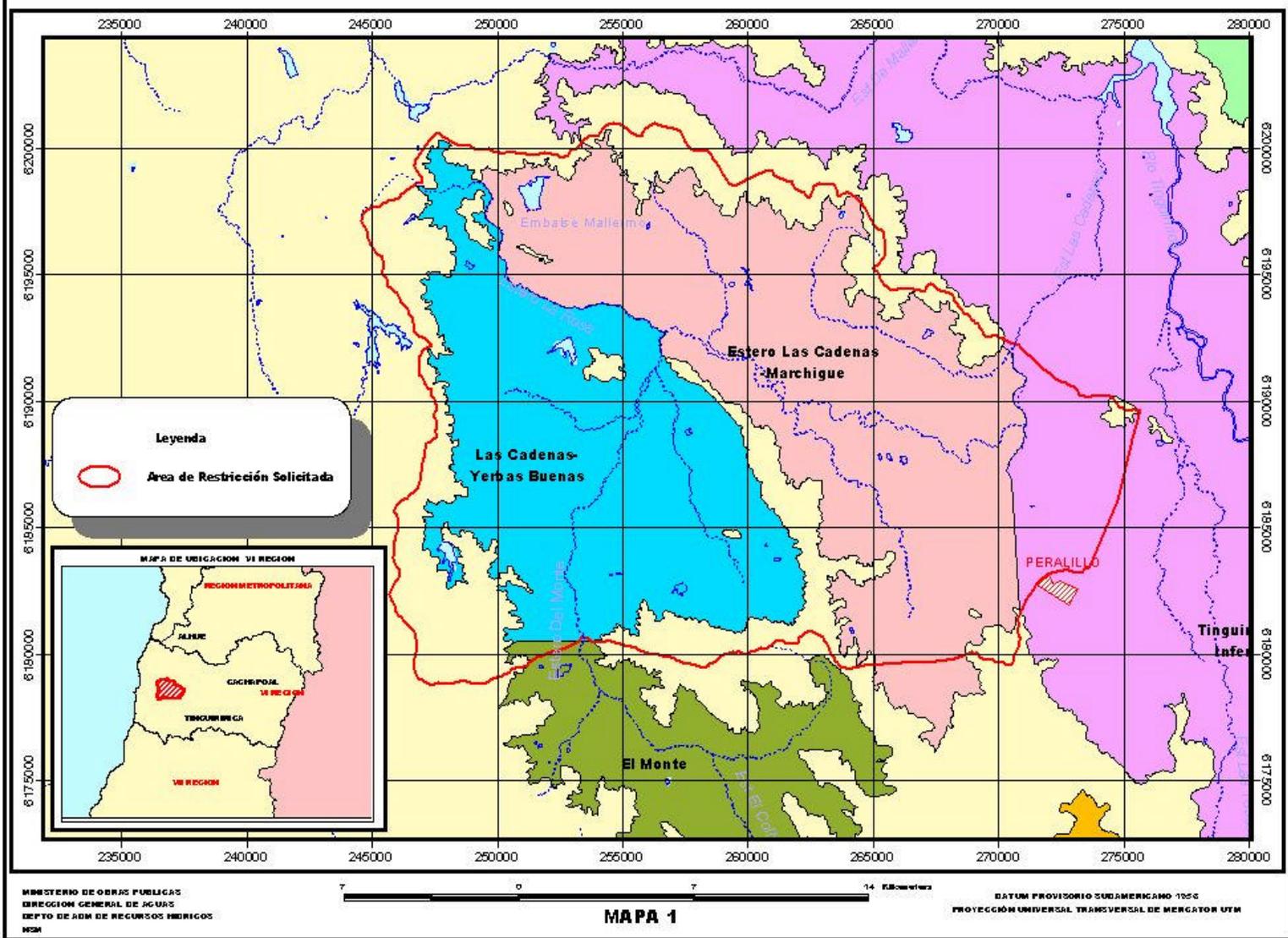
- f) En el mapa N°1 se puede apreciar que el sector del área de restricción solicitada por Sociedad Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A, contiene una parte de la delimitación del sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente a **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** y que se muestra en el Mapa N°2 del presente informe.
- g) Corresponde Declarar Área de Restricción al sistema acuífero de aprovechamiento común correspondiente al sectores de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** (Mapa N°2 del presente informe).
- h) La legislación de aguas vigente reconoce que los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común; en el cual de acuerdo con los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, exista riesgo de un descenso generalizado de los niveles estático en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación con la explotación; tienen el derecho a que este Servicio respete su propiedad dictando las medidas de resguardo que hagan posible el legítimo ejercicio de sus derechos.
- g) Por otra parte, declarada un área de restricción es posible que la Dirección General de Aguas pueda otorgar en forma prudencial derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en carácter de provisionales.

En este caso se estima prudente el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales por un **Caudal total de hasta 958 l/s** en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE**.

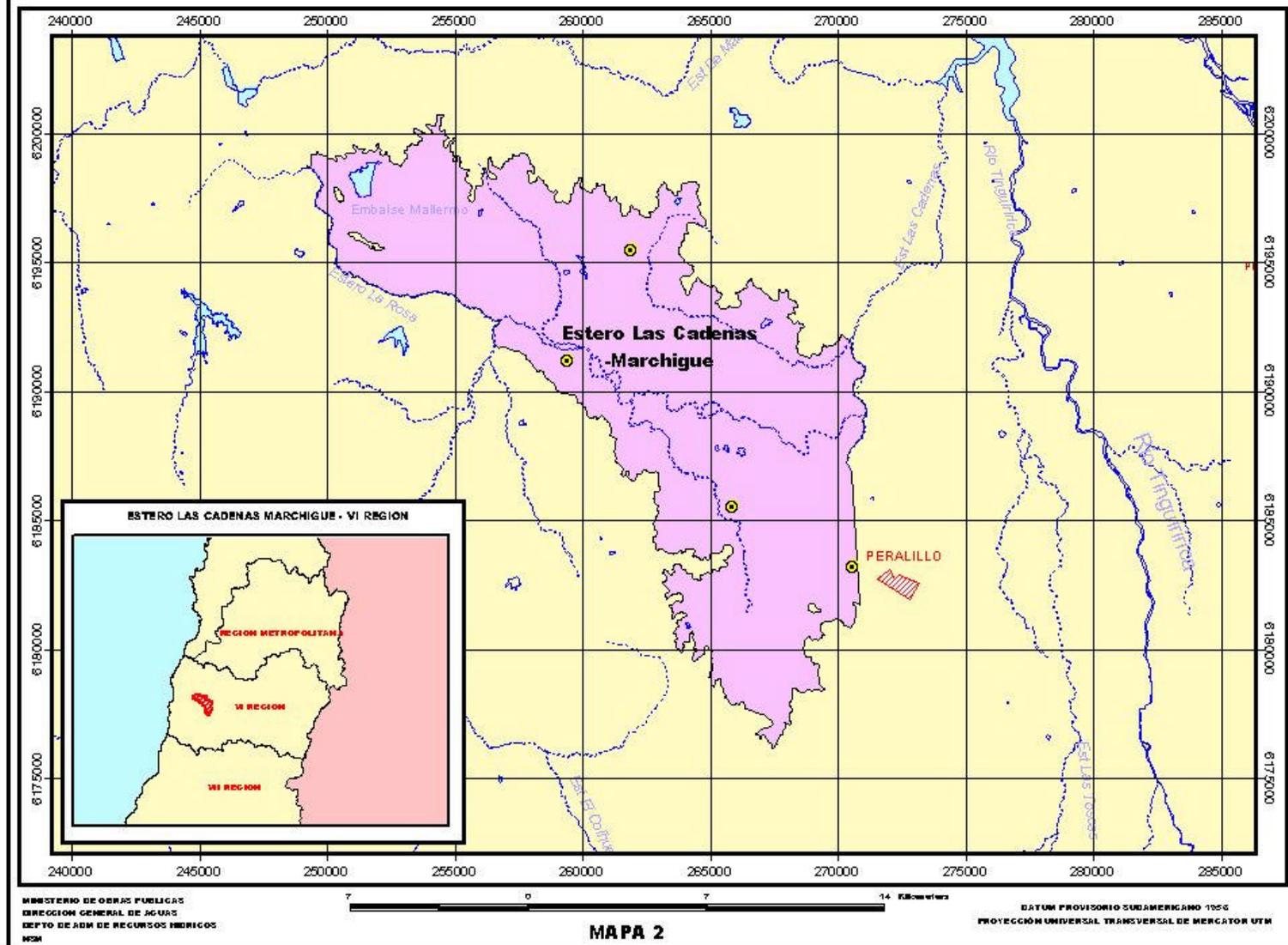
- i) En base a las conclusiones señaladas anteriormente, corresponde rechazar las oposiciones presentadas a la solicitud de área de Restricción solicitada por Sociedad Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A y declarar Área de Restricción en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente **ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE** definido en el punto 3.1.2 del presente informe

Carmen Gloria Zúñiga G.
ING. CIVIL AGRICOLA
DEPTO. ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS HIDRICOS.

AREA DE RESTRICCION SOLICITADA EXP ND-0603-2001 - SECTORES ACUIFEROS VI REGION



AREA DE RESTRICCION ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE VI REGION



ANEXO 1
DEMANDA VIGENTE
ACUIFERO
ESTERO LA CADENA-MARCHIGUE
(AL 30 DE JUNIO DE 2005)

ACUIFERO ESTERO CADENAS-MARCHIGÜE

Nº	Expediente	Fecha Ingreso	PETICIONARIO	Caudal Solicitado (l/s)	Caudal Otorgado (l/s)	Caudal Nominal Acum. (l/s)	Factor de Uso Previsible	Uso existente y Previsible (l/s)	Uso existe y previsible Acum. (l/s)	UTM Norte 56	UTM Este 56	Sit. Actual	Nº Res.	Fecha Res.
1	M-9-87	23-07-1980	SENDOS POBLACION (P 601)			0,0	AP	0,00	0,0	6185461	265893	A	344	02-09-1983
2	M-9-87	23-07-1980	SENDOS POBLACION (P 600)	10,00	10,00	10,0	AP	7,50	7,5	6185462	265850	A	344	02-09-1983
3	ND-0603-207	07-02-1990	SOC COLECTIVA CIVIL RIEGO DE SANTA MA	34,00	34,00	44,0	R	6,80	14,3	6194961	259795	A	622	29-10-1990
4	ND-0603-207	07-02-1990	SOC COLECTIVA CIVIL RIEGO DE SANTA MA	75,00	75,00	119,0	R	15,00	29,3	6194963	259846	A	622	29-10-1990
5	ND-0603-207	26-03-1990	AGR SANTA MARTA DE MARCHIGUE S.A.	34,00	34,00	153,0	R	6,80	36,1	6195200	260000	A	622	29-10-1990
6	ND-0603-207	26-03-1990	AGR SANTA MARTA DE MARCHIGUE S.A.	75,00	75,00	228,0	R	15,00	51,1	6195200	260600	A	622	29-10-1990
7	ND-0602-452	03-10-1994	PAPELES CHILENOS S.A.	31,00	31,00	259,0	I	9,30	60,4	6187000	263000	A	249	14-06-1995
8	ND-0603-639	16-05-1996	SOC AGROFRUTICOLA TALHUEN DEL HUIQU	31,00	12,00	271,0	R	2,40	62,8	6193940	262300	A	12	05-05-2000
9	ND-0603-639	16-05-1996	SOC AGROFRUTICOLA TALHUEN DEL HUIQU	22,70	11,00	282,0	R	2,20	65,0	6193500	262400	A	12	05-05-2000
10	ND-0603-639	16-05-1996	SOC AGROFRUTICOLA TALHUEN DEL HUIQU	28,00	19,00	301,0	R	3,80	68,8	6193300	263530	A	12	05-05-2000
11	ND-0602-695	05-12-1996	VIÑA LOS VASCOS S.A.	9,00	7,50	308,5	R	1,50	70,3	6181525	267525	A	10	24-03-2000
12	ND-0602-695	05-12-1996	VIÑA LOS VASCOS S.A.	13,00	13,00	321,5	R	2,60	72,9	6181325	266925	A	10	24-03-2000
13	ND-0602-931	09-02-1998	SOC EXPORTADORA E IMPORTADORA LATI	33,75	33,75	355,3	R	6,75	79,7	6185756	265073	A	998	18-11-2002
14	ND-0602-931	09-02-1998	SOC EXPORTADORA E IMPORTADORA LATI	33,75	33,75	389,0	R	6,75	86,4	6185756	265073	A	998	18-11-2002
15	ND-0603-985	08-04-1998	JOSE CANEPA Y CIA LTDA	17,00	14,00	403,0	R	2,80	89,2	6189670	263400	A	14	05-05-2000
16	ND-0603-986	08-04-1998	JOSE CANEPA Y CIA LTDA	18,00	18,00	421,0	R	3,60	92,8	6190650	264000	A	7	27-12-1999
17	ND-0602-1003	07-07-1998	ENRICO MICHELINI CASINI	41,00	41,00	462,0	R	8,20	101,0	6187117	265426	A	9	12-02-2001
18	ND-0602-1034	12-08-1998	AGR SANTA ANA S.A.	102,00	102,00	564,0	R	20,40	121,4	6186160	264450	A	252	12-06-2003
19	ND-0603-1038	04-09-1998	JOSE CANEPA Y CIA LTDA	54,00	54,00	618,0	R	10,80	132,2	6190200	264350	A	139	29-03-2000
20	ND-0602-1086	27-10-1998	ENRICO MICHELINI CASINI	90,00	90,00	708,0	R	18,00	150,2	6184903	268996	A	205	26-03-2001
21	ND-0602-1198	08-02-1999	ESSEL S.A.	40,00	40,00	748,0	AP	30,00	180,2	6185426	265860	A	8	27-12-1999
22	ND-0602-1010	11-01-2000	SOC AGR PAREDES VIEJAS S.A.	14,40	14,40	762,4	R	2,88	183,1	6187900	266000	A	1	07-02-2000
23	ND-0603-1479	24-01-2000	SOC INV CALBUCO OBRADORS MOLINA E HI	5,00	5,00	767,4	R	1,00	184,1	6188850	261880	A	9	24-01-2003
24	ND-0602-1508	31-01-2000	AGR SANTA ANA S.A.	83,00	75,00	842,4	R	15,00	199,1	6185850	264830	A	638	20-11-2003
25	ND-0603-1528	08-03-2000	JOSE HANISCH OVALLE	27,00	27,00	869,4	R	5,40	204,5	6193450	259650	A	141	09-12-2002
26	ND-0602-1645	18-07-2000	VIÑA LOS VASCOS S.A.	72,00	72,00	941,4	R	14,40	218,9	6183843	268302	A	99	01-04-2003
27	ND-0602-1694	23-10-2000	JUAN LLADSER PRADO	38,00	38,00	979,4	R	7,60	226,5	6186882	270453	A	260	19-06-2003
28	ND-0602-1694	23-10-2000	JUAN LLADSER PRADO	50,00	50,00	1029,4	R	10,00	236,5	6186416	270328	A	260	19-06-2003
29	ND-0602-2003	27-10-2000	VIÑA LOS VASCOS S.A. Y OTROS	31,00	31,00	1060,4	R	6,20	242,7	6182349	265534	A	63	15-07-2002
30	ND-0602-2003	27-10-2000	VIÑA LOS VASCOS S.A. Y OTROS	12,60	10,00	1070,4	R	2,00	244,7	6182175	265406	A	63	15-07-2002
31	ND-0603-2007	30-11-2000	VIÑA BISQUERTT LTDA	36,00	21,60	1092,0	R	4,32	249,0	6195667	257683	A	118	19-11-2003
32	ND-0603-2008	30-11-2000	VIÑA BISQUERTT LTDA	30,00	18,00	1110,0	R	3,60	252,6	6194765	257797	A	119	19-11-2003
33	ND-0603-2011	30-11-2000	MARTA MORALES REVECO Y OTRA	60,00	60,00	1170,0	R	12,00	264,6	6188450	262490	A	237	11-06-2003
34	ND-0602-2022	04-12-2000	VIÑA PERALILLO LTDA	95,00	95,00	1265,0	R	19,00	283,6	6188286	270931	A	211	08-10-2003
35	ND-0603-2009	20-12-2000	SOC AGR COMERCIAL Y DE TRANSPORTE Z	66,00	66,00	1331,0	R	13,20	296,8	6191776	267118	A	259	19-06-2003
36	ND-0603-2042	26-03-2001	SOC AGR EL ALMENDRO LTDA	14,00	14,00	1345,0	R	2,80	299,6	6195823	256894	A	55	14-07-2003
37	ND-0603-2047	11-05-2001	SOC AGR PAREDES VIEJAS S.A.	105,00	105,00	1450,0	R	21,00	320,6	6190627	265598	A	99	11-02-2002
38	ND-0603-2048	11-05-2001	INV PAREDES NUEVAS S.A.	80,00	80,00	1530,0	R	16,00	336,6	6188751	269083	A	67	28-01-2002
39	ND-0602-2076	14-06-2001	AGR SANTA ANA S.A.	54,00	54,00	1584,0	R	10,80	347,4	6187772	263920	A	246	11-06-2003
40	ND-0602-2071	20-06-2001	JUAN LLADSER PRADO	78,00	70,00	1654,0	R	14,00	361,4	6185650	270220	A	58	03-02-2003
41	ND-0602-2071	20-06-2001	JUAN LLADSER PRADO	70,00	63,00	1717,0	R	12,60	374,0	6185510	269456	A	58	03-02-2003
42	ND-0602-2077	04-07-2001	VIÑA LOS VASCOS S.A.	5,50	5,50	1722,5	R	1,10	375,1	6182511	266595	A	44	22-05-2002
43	ND-0603-2058	03-10-2001	JOSE CANEPA Y CIA LTDA	99,00	99,00	1821,5	R	19,80	394,9	6191409	264382	A	1008	19-11-2002
44	ND-0603-2059	03-10-2001	JOSE CANEPA Y CIA LTDA	99,00	99,00	1920,5	R	19,80	414,7	6190770	263960	A	727	31-07-2002
45	ND-0603-2074	26-10-2001	MONTES S.A.	27,00	22,00	1942,5	R	4,40	419,1	6196447	255820	A	86	28-08-2002
46	ND-0603-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	51,00	51,00	1993,5	R	10,20	429,3	6194150	259120	A	553	16-10-2003
47	ND-0603-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	52,00	52,00	2045,5	R	10,40	439,7	6194380	260130	A	553	16-10-2003
48	ND-0603-2098	21-01-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	36,00	36,00	2081,5	R	7,20	446,9	6194550	259710	A	553	16-10-2003
49	ND-0603-2100	05-02-2002	FRANCISCO CAROCA MUÑOZ	19,00	19,00	2100,5	R	3,80	450,7	6193094	256726	A	113	15-11-2002
50	ND-0603-2099	15-02-2002	MONTES S.A.	26,00	26,00	2126,5	R	5,20	455,9	6196120	256306	A	84	28-08-2002
51	ND-0603-2099	15-02-2002	MONTES S.A.	7,20	7,20	2133,7	R	1,44	457,3	6196750	255665	A	84	28-08-2002
52	ND-0603-2101	19-04-2002	MONTES S.A.	16,00	16,00	2149,7	R	3,20	460,5	6195772	256235	A	85	28-08-2002
53	ND-0603-2104	13-05-2002	SOC AGR PICHILEMU LTDA	36,00	36,00	2185,7	R	7,20	467,7	6195461	259420	A	597	30-10-2003
54	ND-0603-2104	13-05-2002	SOC AGR PICHILEMU LTDA	30,00	30,00	2215,7	R	6,00	473,7	6195018	259187	A	597	30-10-2003

ACUIFERO ESTERO CADENAS-MARCHIGÜE

Nº	Expediente	Fecha Ingreso	PETICIONARIO	Caudal Solicitado (l/s)	Caudal Otorgado (l/s)	Caudal Nominal Acum. (l/s)	Factor de Uso Previsible	Uso existente y Previsible (l/s)	Uso existe y previsible Acum. (l/s)	UTM Norte 56	UTM Este 56	Sit. Actual	Nº Res.	Fecha Res.
55	ND-0603-2103	28-05-2002	MARIA VELIZ CASTILLO	28,50	28,50	2244,2	R	5,70	479,4	6192243	260061	A	22	26-03-2003
56	ND-0603-2102	31-05-2002	COMITÉ DE A.P.R. TRINIDAD LOS MAITENES	11,50	11,50	2255,7	AP	8,63	488,1	6194770	261516	A	4	24-01-2003
57	ND-0603-2108	15-07-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	40,00	40,00	2295,7	R	8,00	496,1	6193102	260358	A	392	06-08-2003
58	ND-0603-2108	15-07-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	44,00	44,00	2339,7	R	8,80	504,9	6193785	260811	A	392	06-08-2003
59	ND-0603-2108	15-07-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	35,00	35,00	2374,7	R	7,00	511,9	6193768	260086	A	392	06-08-2003
60	ND-0603-2108	15-07-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	29,00	39,00	2413,7	R	7,80	519,7	6194934	260739	A	392	06-08-2003
61	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	40,00	40,00	2453,7	R	8,00	527,7	6194447	261264	A	382	06-08-2003
62	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	95,00	95,00	2548,7	R	19,00	546,7	6194111	261035	A	382	06-08-2003
63	ND-0603-2113	03-10-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	58,00	58,00	2606,7	R	11,60	558,3	6194551	259121	A	382	06-08-2003
64	ND-0603-2114	03-10-2002	AGR SANTA MARTA II S.A	86,00	77,00	2683,7	R	15,40	573,7	6195699	258806	A	443	01-09-2003
65	ND-0603-2119	13-11-2002	MONTES S.A.	30,00	30,00	2713,7	R	6,00	579,7	6194750	255400	A	12	20-01-2004
66	ND-0603-2120	27-12-2002	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	30,00	30,00	2743,7	R	6,00	585,7	6193654	259291	A	116	19-11-2003
67	ND-0602-2167	03-01-2003	SILVIA MICHELINI PRICE	18,00	18,00	2761,7	R	3,60	589,3	6186295	269380	A	97	16-11-2003
68	ND-0602-2169	03-01-2003	AGR DOÑA JAVIERA LTDA	9,00	9,00	2770,7	R	1,80	591,1	6186821	269164	A	6	20-01-2004
69	ND-0602-2171	29-01-2003	VIÑA LOS VASCOS S.A.	40,00	40,00	2810,7	R	8,00	599,1	6183594	268133	A	650	20-11-2003
70	ND-0602-2171	29-01-2003	VIÑA LOS VASCOS S.A.	90,00	90,00	2900,7	R	18,00	617,1	6183361	267974	A	650	20-11-2003
71	ND-0602-2173	29-01-2003	AGR SANTA ANA S.A.	60,00	60,00	2960,7	R	12,00	629,1	6187855	263525	A	283	20-07-2004
72	ND-0602-2173	29-01-2003	AGR SANTA ANA S.A.	48,00	48,00	3008,7	R	9,60	638,7	6187899	264137	A	283	20-07-2004
73	ND-0603-2117	06-02-2003	MONTES S.A.	32,00	32,00	3040,7	R	6,40	645,1	6196209	256015	A	80	15-09-2003
74	ND-0603-2122	20-03-2003	VIÑA BISQUERTT LTDA	54,00	54,00	3094,7	R	10,80	655,9	6195818	258210	A	541	16-10-2003
75	ND-0603-2147	23-04-2003	POSTES S.A.	2,00	2,00	3096,7	R	0,40	656,3	6188594	261779	A	111	19-11-2003
76	ND-0603-2149	05-05-2003	AGR LA VIÑA S.A.	19,80	19,80	3116,5	R	3,96	660,2	6196074	258040	A	16	22-03-2004
77	ND-0602-2196	17-06-2003	VIÑA LOS VASCOS S.A.	93,60	93,60	3210,1	R	18,72	679,0	6183516	268839	A	67	20-02-2004
78	ND-0603-2157	09-07-2003	SOC AGROFRUTICOLA TALHUEN DEL HUIQU	100,00	100,00	3310,1	R	20,00	699,0	6193085	262412	A	281	20-07-2004
79	ND-0603-2153	24-07-2003	AGR HIJUELA LAS CASAS S.A.	39,00	39,00	3349,1	R	7,80	706,8	6193301	260033	A	5	20-01-2004
80	ND-0603-2155	28-07-2003	MONTES S.A.	27,00	27,00	3376,1	R	5,40	712,2	6196662	254756	A	122	11-12-2003
81	ND-0603-2156	01-08-2003	MONTES S.A.	31,00	31,00	3407,1	R	6,20	718,4	6196661	255147	A	123	11-12-2003
82	ND-0603-2172	08-08-2003	AGR PICHILEMU LTDA	12,50	12,50	3419,6	R	2,50	720,9	6190551	259733	A	76	03-09-2004
83	ND-0603-2166	09-09-2003	SOC AGR Y GANADERA RUCAPANGUE LTDA	32,00	32,00	3451,6	R	6,40	727,3	6194438	258668	A	32	26-03-2004
84	ND-0603-2183	06-11-2003	SOC AGR SANTA TERESA LTDA	12,00		3463,6	R	2,40	729,7	6194980	255622	P-DARH		
85	ND-0603-2176	10-11-2003	ERNESTO ROJAS FLORES	1,30		3464,9	R	0,26	729,9	6192983	264029	P-DARH		
86	ND-0603-2182	10-11-2003	ERNESTO ROJAS FLORES	1,30		3466,2	R	0,26	730,2	6192986	264020	P-REG		
87	ND-0603-2178	04-12-2003	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGÜE LTDA	30,00		3496,2	R	6,00	736,2	6190250	261050	P-REG		
88	ND-0603-2179	04-12-2003	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGÜE LTDA	40,00		3536,2	R	8,00	744,2	6189620	261180	P-REG		
89	ND-0603-2180	04-12-2003	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGÜE LTDA	30,00		3566,2	R	6,00	750,2	6189350	260600	P-REG		
90	ND-0603-2181	04-12-2003	ELSA CERON MORA	2,00		3568,2	R	0,40	750,6	6190583	268421	P-DARH		
91	ND-0602-2241	12-01-2004	AIDA ARANEDA LEIVA	50,00		3618,2	R	10,00	760,6	6183686	267499	P-REG		
92	ND-0603-2197	26-01-2004	ARTURO CATALAN TOLEDO	9,00		3627,2	R	1,80	762,4	6192998	256913	P-REG		
93	ND-0602-2249	10-02-2004	GERMAN MICHELINI PRICE	40,00		3667,2	R	8,00	770,4	6187010	267640	P-REG		
94	ND-0602-2249	10-02-2004	GERMAN MICHELINI PRICE	22,50		3689,7	R	4,50	774,9	6186849	267474	P-REG		
95	ND-0603-2190	08-03-2004	INV RAMADILLA LTDA	20,00		3709,7	R	4,00	778,9	6195908	256526	P-REG		
96	ND-0603-2194	30-03-2004	VIÑA BISQUERTT LTDA	51,00		3760,7	R	10,20	789,1	6191211	267778	P-REG		
97	ND-0603-2211	02-04-2004	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGÜE LTDA	35,00		3795,7	R	7,00	796,1	6189625	261741	P-REG		
98	ND-0603-2212	02-04-2004	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGÜE LTDA	35,00		3830,7	R	7,00	803,1	6189614	260815	P-REG		
99	ND-0603-2200	06-04-2004	MONTES S.A.	30,00		3860,7	R	6,00	809,1	6195801	256541	P-REG		
100	ND-0602-2267	08-04-2004	AGR DOÑA JAVIERA LTDA	20,00		3880,7	R	4,00	813,1	6186625	269136	P-REG		
101	ND-0603-2202	20-04-2004	ANA CORNEJO TOBAR	2,00		3882,7	R	0,40	813,5	6197721	264118	P-REG		
102	ND-0603-2202	20-04-2004	ANA CORNEJO TOBAR	1,50		3884,2	R	0,30	813,8	6197466	264447	P-REG		
103	ND-0603-2199	28-04-2004	AGR RAMADILLA LTDA	15,00		3899,2	R	3,00	816,8	6196270	258410	P-REG		
104	ND-0603-2207	03-05-2004	MONTES S.A.	40,00		3939,2	R	8,00	824,8	6196759	254318	P-REG		
105	ND-0602-2269	17-05-2004	COMITÉ DE A.P.R. DE PUQUILLAY	14,60		3953,8	AP	10,95	835,7	6182693	269021	P-REG		
106	ND-0602-2274	18-05-2004	MARIO PEÑA RODRIGUEZ	25,00		3978,8	R	5,00	840,7	6186528	267469	P-REG		
107	ND-0603-2209	01-06-2004	AGR RAMADILLA LTDA	30,00		4008,8	R	6,00	846,7	6195708	256481	P-REG		
108	ND-0603-2206	02-06-2004	AGR RAMADILLA LTDA	25,00		4033,8	R	5,00	851,7	6195908	256526	P-REG		

ACUIFERO ESTERO CADENAS-MARCHIGÜE

Nº	Expediente	Fecha Ingreso	PETICIONARIO	Caudal Solicitado (l/s)	Caudal Otorgado (l/s)	Caudal Nominal Acum. (l/s)	Factor de Uso Previsible	Uso existente y Previsible (l/s)	Uso existe y previsible Acum. (l/s)	UTM Norte 56	UTM Este 56	Sit. Actual	Nº Res.	Fecha Res.
109	ND-0603-2208	02-06-2004	AGR RAMADILLA LTDA	15,00		4048,8	R	3,00	854,7	6196270	258410	P-REG		
110	ND-0603-2198	09-06-2004	INV RAMADILLA LTDA	20,00		4068,8	R	4,00	858,7	6196050	256554	P-REG		
111	ND-0603-2218	24-06-2004	VIÑA BISQUERTT LTDA	60,00		4128,8	R	12,00	870,7	6191357	267640	P-REG		
112	ND-0603-2213	25-06-2004	MONTES S.A.	20,00		4148,8	R	4,00	874,7	6194334	254334	P-REG		
113	ND-0603-2215	25-06-2004	MONTES S.A.	12,50		4161,3	R	2,50	877,2	6196325	256385	P-REG		
114	ND-0603-2219	12-07-2004	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGUE LTDA	20,00		4181,3	R	4,00	881,2	6189615	261180	P-REG		
115	ND-0603-2219	12-07-2004	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGÜE LTDA	29,00		4210,3	R	5,80	887,0	6190250	261049	P-REG		
116	ND-0603-2219	12-07-2004	AGR Y VIÑEDOS MARCHIGÜE LTDA	25,00		4235,3	R	5,00	892,0	6189348	261617	P-REG		
117	ND-0603-2216	15-07-2004	AGR RAMADILLA LTDA	50,00		4285,3	R	10,00	902,0	6196218	256571	P-REG		
118	ND-0603-2223	05-08-2004	VIÑA BISQUERTT LTDA	50,00		4335,3	R	10,00	912,0	6195786	257792	P-REG		
119	ND-0603-2224	05-08-2004	MARIO GEISSE GARCIA	25,00		4360,3	R	5,00	917,0	6192858	256446	P-REG		
120	ND-0603-2221	06-08-2004	MONTES S.A.	15,00		4375,3	R	3,00	920,0	6196635	256457	P-REG		
121	ND-0603-2220	16-08-2004	AGR LA VIÑA S.A.	10,50		4385,8	R	2,10	922,1	6195843	257680	P-REG		
122	ND-0603-2226	14-09-2004	AGR RAMADILLA LTDA	25,00		4410,8	R	5,00	927,1	6196527	256121	P-REG		
123	ND-0603-2233	18-10-2004	AGR RAMADILLA LTDA	30,00		4440,8	R	6,00	933,1	6196633	257197	P-REG		
124	ND-0603-2239	04-11-2004	COOP DE AGUA POTABLE MARCHIGUE	12,00		4452,8	AP	9,00	942,1	6191211	259729	P-REG		
125	ND-0603-2239	04-11-2004	COOP DE AGUA POTABLE MARCHIGUE	11,00		4463,8	AP	8,25	950,4	6191212	259731	P-REG		
126	ND-0603-2227	09-11-2004	SOC AGR Y GANADERA MARCHIGUE LTDA	31,50		4495,3	R	6,30	956,7	6192968	260059	P-REG		
127	ND-0603-2228	09-11-2004	SOC AGR Y GANADERA MARCHIGUE LTDA	23,70		4519,0	R	4,74	961,4	6194042	258715	P-REG		
128	ND-0603-2228	09-11-2004	SOC AGR Y GANADERA MARCHIGUE LTDA	20,00		4539,0	R	4,00	965,4	6192352	259854	P-REG		
129	ND-0603-2229	09-11-2004	SOC AGR Y GANADERA MARCHIGUE LTDA	7,20		4546,2	R	1,44	966,9	6191900	259486	P-REG		
130	ND-0603-2229	09-11-2004	SOC AGR Y GANADERA MARCHIGUE LTDA	30,00		4576,2	R	6,00	972,9	6193138	259180	P-REG		
131	ND-0603-2229	09-11-2004	SOC AGR Y GANADERA MARCHIGUE LTDA	12,00		4588,2	R	2,40	975,3	6192744	259287	P-REG		
132	ND-0602-2337	18-11-2004	I. MUNICIPALIDAD DE PERALILLO	23,00		4611,2	AP	17,25	992,5	6187160	264956	P-REG		
133	ND-0602-2339	18-11-2004	I. MUNICIPALIDAD DE PERALILLO	27,00		4638,2	AP	20,25	1012,8	6185621	267097	P-REG		
134	ND-0603-2230	23-11-2004	MONTES S.A.	23,50		4661,7	R	4,70	1017,5	6196630	255432	P-REG		
135	ND-0603-2231	23-11-2004	SOC AGR Y GANADERA MARCHIGUE LTDA	36,80		4698,5	R	7,36	1024,8	6193039	259847	P-REG		
136	ND-0603-2234	29-11-2004	ALBERTO YAVAR MATURANA	9,00		4707,5	R	1,80	1026,6	6195431	261706	P-REG		
137	ND-0602-2354	10-12-2004	SILVIA PALMIRA MICHELINI PRICE	36,00		4743,5	R	7,20	1033,8	6186445	270065	P-REG		
138	ND-0602-2355	10-12-2004	AGR DOÑA JAVIERA LTDA	60,00		4803,5	R	12,00	1045,8	6187251	268504	P-REG		
139	ND-0603-2244	03-01-2005	VINA CONCHA Y TORO S.A.	38,00		4841,5	R	7,60	1053,4	6188051	262231	P-REG		
140	ND-0603-2244	03-01-2005	VINA CONCHA Y TORO S.A.	29,00		4870,5	R	5,80	1059,2	6188327	261892	P-REG		
141	NR-0603-2011	05-01-2005	AGR Y VIÑEDOS TIERRUCA S.A.	28,30		4898,8	R	5,66	1064,9	6191477	259352	P-REG		
142	ND-0602-2361	27-01-2005	SOC AGR LA ORACION LTDA	113,00		5011,8	R	22,60	1087,5	6187232	267434	P-REG		
143	ND-0602-2361	27-01-2005	SOC AGR LA ORACION LTDA	94,00		5105,8	R	18,80	1106,3	6186936	267144	P-REG		
144	ND-0603-2255	28-01-2005	AGR RAMADILLA LTDA	30,00		5135,8	R	6,00	1112,3	6196768	257148	P-REG		
145	ND-0603-2253	01-02-2005	ARTURO CATALAN TOLEDO	9,50		5145,3	R	1,90	1114,2	6193990	255026	P-REG		
146	ND-0603-2251	02-02-2005	MONTES S.A.	30,00		5175,3	R	6,00	1120,2	6196403	256753	P-REG		
147	ND-0603-2252	10-02-2005	SOC AGR EL ALMENDRO LTDA	24,00		5199,3	R	4,80	1125,0	6196340	257234	P-REG		
148	ND-0602-2363	17-02-2005	MARIA LABARCA ABARCA	54,00		5253,3	R	10,80	1135,8	6184968	266453	P-REG		
149	ND-0603-2257	01-03-2005	ALBINO MORENO DIAZ	16,00		5269,3	R	3,20	1139,0	6193137	256578	P-REG		
150	ND-0602-2378	21-04-2005	INV SAN SEBASTIÁN DE MANCO S.A.	36,00		5305,3	R	7,20	1146,2	6187622	264937	P-REG		

1146,17

ANEXO 2
REGISTRO DE NIVELES
AGUAS SUBTERRÁNEAS

PERIODO 21/11/1968 - 17/11/2004

NIVELES ESTATICOS EN POZOS

Estación CRIADERO DE AVES
Código BNA 06051007-5
Altitud 0 msnm
Cuenca Rio Rapel

Latitud S 34 21 00
Longitud W 71 35 00
SubCuenca : Rio Rapel

UTM Norte : 6195477 mts
UTM Este : 261878 mts
Área de Drenaje : 0 km2

Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)
19/07/1989	4.42		13/09/1989	4.12		19/01/1990	5.42		29/03/1990	5.32		14/05/1990	5.42
12/07/1990	6.92		27/09/1990	4.52		20/11/1990	5.42		16/01/1991	6.62		13/03/1991	6.32
09/05/1991	5.72		12/06/1991	5.52		21/08/1991	5.22		22/01/1992	5.42		29/05/1992	5.42
07/07/1992	3.82		24/09/1992	3.02		14/12/1992	3.12		24/02/1993	3.42		07/04/1993	2.72
22/06/1993	1.92		10/08/1993	3.72		21/10/1993	4.82		02/12/1993	3.42		09/02/1994	4.62
19/04/1994	4.72		15/06/1994	4.72		08/08/1994	4.52		14/10/1994	4.52		17/07/1996	4.92
12/09/1996	4.82		14/11/1996	6.22		28/01/1997	7.72		24/03/1997	7.07		20/05/1997	6.22
25/07/1997	4.92		04/09/1997	5.32		19/11/1997	4.92		15/01/1998	6.82		30/03/1998	6.62
20/05/1998	7.02		09/07/1998	8.02		10/09/1998	7.22		12/11/1998	10.32		26/01/1999	8.92
23/03/1999	10.02		08/07/1999	8.12		08/09/1999	0.02		25/11/1999	10.12		19/01/2000	11.72
28/03/2000	9.02		30/05/2000	10.52		05/07/2000	10.52		06/09/2000	9.22		29/11/2000	10.62
09/01/2001	12.92		22/03/2001	9.02		28/05/2001	19.62		06/09/2001	10.42		21/01/2002	8.42
14/03/2002	8.72		29/05/2002	10.92		16/07/2002	9.72		11/09/2002	8.72		27/11/2002	8.42
23/01/2003	8.62		07/03/2003	8.82		13/05/2003	8.42		10/07/2003	9.32		11/09/2003	8.72
22/01/2004	8.82		23/03/2004	9.42		26/05/2004	9.42		14/07/2004	8.32		22/09/2004	9.02
17/11/2004	9.62												

INDICADORES

* : Nivel Dinámico
< : Valor Menor que el Verdadero

PERIODO 21/11/1968 - 17/11/2004

NIVELES ESTATICOS EN POZOS

Estación MATADERO MARCHIGUE
Código BNA 06051006-7
Altitud 0 msnm
Cuenca Rio Rapel

Latitud S : 34 23 00
Longitud W : 71 37 00
SubCuenca : Rio Rapel

UTM Norte : ##### mts
UTM Este : 259431 mts
Área de Drenaje : 0 km2

Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)
21/11/1968	3.10		18/12/1968	3.45		14/02/1969	3.58		18/03/1969	3.01		15/04/1969	3.65
28/05/1969	3.53		02/07/1969	3.27		30/07/1969	3.40		27/08/1969	3.33		25/09/1969	3.11
28/10/1969	3.57		20/11/1969	3.28		16/01/1970	3.58		18/03/1970	3.72		14/04/1970	3.72
13/05/1970	3.72		09/06/1970	3.78		22/09/1970	3.28		20/10/1970	3.30		15/12/1970	3.57
25/01/1971	3.75		09/03/1971	3.82		13/04/1971	3.85		10/05/1971	3.82		09/11/1971	3.31
21/07/1982	2.80		26/08/1982	2.95		22/09/1982	2.65		28/10/1982	3.05		26/11/1982	6.04
20/12/1982	3.01		19/01/1983	3.58		09/02/1983	3.10		24/03/1983	4.28		08/04/1983	3.59
19/05/1983	3.30		15/06/1983	3.05		18/07/1983	2.45		11/08/1983	2.76		09/09/1983	3.46
10/10/1983	8.55		16/11/1983	3.40		14/12/1983	3.88		11/01/1984	10.80		07/02/1984	3.95
12/03/1984	3.60		11/04/1984	3.62		06/06/1984	2.95		09/07/1984	2.65		09/08/1984	2.65
04/09/1984	3.00		12/11/1984	3.00		05/12/1984	3.21		28/02/1985	3.65		20/03/1985	8.10
09/04/1985	3.40		16/05/1985	3.50		20/06/1985	8.00		16/07/1985	3.25		21/08/1985	3.60
12/09/1985	8.50		10/10/1985	8.60		28/11/1985	4.60		19/12/1985	12.30		27/01/1986	4.00
25/02/1986	1.25		18/03/1986	3.70		10/04/1986	4.10		18/07/1986	2.10		25/09/1986	2.95
26/11/1986	7.85		13/01/1987	3.60		13/03/1987	5.70		26/05/1987	3.50		22/07/1987	3.05
08/09/1987	3.20		19/11/1987	3.90		26/01/1988	10.90		17/02/1988	4.50		25/08/1988	3.70
13/10/1988	4.90		26/01/1989	5.30		22/03/1989	4.50		23/05/1989	4.90		19/07/1989	4.30
13/09/1989	11.50		14/11/1989	11.95		19/01/1990	13.10		29/03/1990	5.00		14/05/1990	4.60
12/07/1990	9.40		27/09/1990	4.80		20/11/1990	5.60		16/01/1991	6.30		13/03/1991	5.70
09/05/1991	5.00		12/06/1991	4.90		21/08/1991	2.60		24/10/1991	5.60		29/05/1992	4.30
07/07/1992	4.80		24/09/1992	4.00		14/12/1992	4.30		24/02/1993	4.60		07/04/1993	5.50
22/06/1993	5.80		10/08/1993	3.80		21/10/1993	4.40		02/12/1993	4.50		09/02/1994	6.40
19/04/1994	4.50		15/06/1994	4.20		08/08/1994	7.20		14/10/1994	4.40		15/12/1994	4.50
10/02/1995	4.70		11/04/1995	3.80		13/06/1995	4.80		23/08/1995	4.20		17/10/1995	2.60
17/01/1996	4.80		06/03/1996	4.70		09/05/1996	3.10		17/07/1996	4.95		12/09/1996	7.80
14/11/1996	5.40		28/01/1997	13.00		24/03/1997	5.60		25/07/1997	5.20		04/09/1997	5.50
19/11/1997	4.62		15/01/1998	5.30		30/03/1998	5.05		20/05/1998	5.10		09/07/1998	5.00
10/09/1998	5.30		12/11/1998	5.60		26/01/1999	5.80		26/03/1999	5.80		08/07/1999	5.60
10/09/1999	5.40		25/11/1999	5.90		19/01/2000	12.10		28/03/2000	6.10		30/05/2000	5.90
05/07/2000	5.40		29/11/2000	5.60		28/05/2001	5.70		06/09/2001	5.30		21/01/2002	5.90
14/03/2002	6.00		29/05/2002	5.40		16/07/2002	5.20		11/09/2002	2.00	*	!7/11/2002	5.00
23/01/2003	12.10	*	07/03/2003	5.10	*	13/05/2003	8.70		10/07/2003	4.90		11/09/2003	11.50
22/01/2004	5.25		23/03/2004	5.40		26/05/2004	4.00		14/07/2004	6.10		22/09/2004	5.30
17/11/2004	5.90												

INDICADORES

* : Nivel Dinámico
< : Valor Menor que el Verdadero

PERIODO 01/08/1968 - 17/11/2004

NIVELES ESTATICOS EN POZOS

Estación A.P. POBLACION
Código BNA 06051005-9
Altitud 0 msnm
Cuenca Rio Rapel

Latitud S : 34 26 00
Longitud W : 71 32 00
SubCuenca : Rio Rapel

UTM Norte : 6185557 mts
UTM Este : 265861 mts
Área de Drenaje : 0 km2

Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)
17/12/1968	7.30		14/02/1969	7.81		19/03/1969	7.70		17/04/1969	7.89		29/05/1969	7.70
03/07/1969	8.22		31/07/1969	7.65		27/08/1969	7.52		25/09/1969	7.41		20/11/1969	8.00
16/01/1970	8.00		18/03/1970	7.62		14/04/1970	7.83		13/05/1970	8.38		09/06/1970	7.70
22/07/1970	8.17		22/09/1970	7.51		20/10/1970	8.15		15/12/1970	8.36		26/01/1971	7.82
09/03/1971	8.17		14/04/1971	8.02		11/05/1971	8.46		09/11/1971	12.50		21/07/1982	9.56
26/08/1982	6.14		22/09/1982	6.63		28/10/1982	6.18		26/11/1982	9.30		17/12/1982	6.82
19/01/1983	9.74		09/02/1983	6.45		24/03/1983	6.36		08/04/1983	6.88		19/05/1983	9.44
15/06/1983	6.68		18/07/1983	4.85		11/08/1983	6.45		09/09/1983	6.10		10/10/1983	5.55
16/11/1983	9.95		14/12/1983	6.47		11/01/1984	9.90		07/02/1984	6.20		12/03/1984	7.14
11/04/1984	6.74		25/05/1984	7.35		06/06/1984	6.40		09/07/1984	6.10		09/08/1984	6.50
04/09/1984	6.61		12/11/1984	6.20		05/12/1984	6.40		28/02/1985	10.10		20/03/1985	11.90
09/04/1985	4.90		16/05/1985	7.00		20/06/1985	6.40		16/07/1985	5.70		21/08/1985	6.10
12/09/1985	5.50		10/10/1985	6.20		28/11/1985	5.90		19/12/1985	10.30		27/01/1986	6.40
25/02/1986	6.50		18/03/1986	5.60		31/07/1986	6.70		25/09/1986	6.20		26/11/1986	10.90
13/01/1987	6.80		13/03/1987	4.60		26/05/1987	6.52		31/07/1987	6.30		08/09/1987	6.20
19/11/1987	6.44		25/01/1988	10.30		26/01/1988	6.40		25/08/1988	6.60		13/10/1988	6.50
26/01/1989	6.90		22/03/1989	6.90		23/05/1989	11.00		19/07/1989	7.20		13/09/1989	6.40
14/11/1989	7.20		19/01/1990	6.90		29/03/1990	6.60		14/05/1990	10.90		12/07/1990	7.00
27/09/1990	7.20		20/11/1990	7.00		16/01/1991	10.60		13/03/1991	7.10		09/05/1991	7.40
12/06/1991	7.10		21/08/1991	6.80		29/05/1992	7.10		07/07/1992	6.60		14/12/1992	6.80
24/02/1993	7.10		22/06/1993	6.80		10/08/1993	6.00		02/12/1993	8.00		15/06/1994	11.30
24/08/1994	6.60		14/10/1994	6.80		15/12/1994	7.10		11/04/1995	7.30		17/01/1996	12.40
09/05/1996	8.90		17/07/1996	7.20		12/09/1996	7.70		14/11/1996	12.00		29/01/1997	13.10
24/03/1997	12.90		20/05/1997	8.50		25/07/1997	12.10		04/09/1997	11.30		19/11/1997	11.80
15/01/1998	12.20		20/05/1998	12.30		09/07/1998	14.30		16/09/1998	7.90		12/11/1998	13.40
26/03/1999	13.90		08/07/1999	10.90		09/09/1999	10.60		05/07/2000	10.70		06/09/2000	10.80
30/11/2000	12.20		09/01/2001	11.60		22/03/2001	11.70		06/09/2001	10.30		24/01/2002	11.50
14/03/2002	11.40		30/05/2002	10.90		11/07/2002	10.10		11/09/2002	8.60		28/11/2002	10.00
23/01/2003	0.00		07/03/2003	9.90		29/05/2003	11.90		10/07/2003	1.30		11/09/2003	10.20
22/01/2004	11.50		23/03/2004	10.80		26/05/2004	11.10		14/07/2004	12.30		22/09/2004	10.50
17/11/2004	11.70												

INDICADORES

* : Nivel Dinámico
< : Valor Menor que el Verdadero

PERIODO 01/08/1968 - 17/11/2004

NIVELES ESTATICOS EN POZOS

Estación ASENTAMIENTO SAN ISIDRO

Código BNA 06051008-3

Altitud : 0 msnm

Cuenca : Rio Rapel

Latitud S : 34 28 00

Longitud W : 71 29 00

SubCuenca : Rio Rapel

UTM Norte : 6183207 mts

UTM Este : 270568 mts

Área de Drenaje : 0 km2

Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)	I	Fecha	Nivel (m)
01/08/1968	3.84		29/05/1969	4.46		03/07/1969	4.82		31/07/1969	4.27		28/08/1969	4.26
25/09/1969	4.22		28/10/1969	5.40		20/11/1969	4.55		17/01/1970	4.63		18/03/1970	5.35
15/04/1970	4.73		13/05/1970	4.41		09/06/1970	4.28		22/07/1970	3.87		22/09/1970	4.15
20/10/1970	4.04		15/12/1970	4.33		14/04/1971	4.83		11/05/1971	4.54		15/06/1971	4.44
29/07/1971	3.87		12/08/1971	3.97		15/09/1971	4.08		20/10/1971	4.00		09/11/1971	4.14
15/12/1971	4.34		20/01/1972	4.44		23/03/1972	4.41		19/04/1979	4.55		10/07/1979	4.23
27/08/1979	3.46		05/03/1980	3.75		04/06/1980	2.65		07/07/1980	3.91		08/08/1980	2.70
03/09/1980	1.68		10/10/1980	5.35		22/09/1982	2.81		28/10/1982	3.70		26/11/1982	3.03
20/12/1982	3.13		19/01/1983	3.55		10/02/1983	6.24		24/03/1983	3.19		08/04/1983	3.64
19/05/1983	3.70		15/06/1983	3.57		11/08/1983	2.78		09/09/1983	2.88		10/10/1983	3.15
16/11/1983	3.50		06/12/1983	3.95		11/01/1984	3.58		07/02/1984	8.20		12/03/1984	3.65
11/04/1984	3.70		25/05/1984	4.80		06/06/1984	4.10		09/07/1984	2.70		09/08/1984	3.14
07/09/1984	3.29		12/11/1984	3.62		05/12/1984	3.44		28/02/1985	3.52		20/03/1985	1.12
09/04/1985	3.30		16/05/1985	6.25		20/06/1985	6.25		16/07/1985	2.10		21/08/1985	6.05
12/09/1985	3.22		10/10/1985	3.05		28/11/1985	4.20		19/12/1985	1.90		27/01/1986	3.92
25/02/1986	6.35		18/03/1986	5.70		10/04/1986	6.25		31/07/1986	6.05		25/09/1986	3.20
26/11/1986	1.67		13/01/1987	3.62		13/03/1987	8.20		26/05/1987	3.75		31/07/1987	3.25
08/09/1987	4.35		19/11/1987	2.45		26/01/1988	3.45		17/02/1988	3.15		25/08/1988	2.95
13/10/1988	3.85		26/01/1989	4.35		22/03/1989	3.65		23/05/1989	3.65		19/07/1989	3.80
13/09/1989	3.52		14/11/1989	4.30		19/01/1990	3.00		21/03/1990	3.70		14/05/1990	3.80
12/07/1990	3.80		27/09/1990	3.60		20/11/1990	3.70		16/01/1991	4.00		13/03/1991	4.30
09/05/1991	4.10		12/06/1991	2.90		21/08/1991	3.50		24/10/1991	4.85		22/01/1992	3.80
28/05/1992	3.30		07/07/1992	3.20		24/09/1992	3.40		16/12/1992	4.10		24/02/1993	3.95
07/04/1993	4.30		22/06/1993	3.20		10/08/1993	3.90		21/10/1993	3.50		02/12/1993	3.30
09/02/1994	4.30		19/04/1994	3.80		15/06/1994	3.50		24/08/1994	3.70		14/10/1994	3.60
15/12/1994	3.70		10/02/1995	3.80		11/04/1995	4.60		13/06/1995	3.80		23/08/1995	3.30
17/10/1995	3.50		17/01/1996	3.80		06/03/1996	7.40		09/05/1996	4.20		17/07/1996	4.40
13/09/1996	3.70		14/11/1996	3.80		28/01/1997	6.40		24/03/1997	5.10		20/05/1997	4.70
25/07/1997	4.30		04/09/1997	4.80		19/11/1997	4.20		15/01/1998	4.50		30/03/1998	4.30
20/05/1998	4.10		30/07/1998	4.40		16/09/1998	4.40		12/11/1998	6.30		26/01/1999	9.65
26/03/1999	8.00		08/07/1999	4.90		09/09/1999	4.30		25/11/1999	5.00		19/01/2000	6.10
28/03/2000	6.40		30/05/2000	5.15		05/07/2000	4.75		06/09/2000	4.50		30/11/2000	5.10
09/01/2001	5.10		20/03/2001	5.20		16/05/2001	4.90		06/09/2001	4.20		21/01/2002	5.50
14/03/2002	5.10		30/05/2002	4.45		11/07/2002	4.43		11/09/2002	4.10		27/11/2002	4.80
23/01/2003	5.40		05/03/2003	5.15		28/05/2003	4.50		17/07/2003	5.35		11/09/2003	4.40
22/01/2004	5.00		23/03/2004	4.90		26/05/2004	5.10		14/07/2004	5.00		22/09/2004	4.90
12/11/2004	5.30												

INDICADORES

* : Nivel Dinámico
< : Valor Menor que el Verdadero

ANEXO 3
POZOS UTILIZADOS PARA
CONSTRUCCIÓN DE PERFILES

Código	Nombre	Coordenadas		Profundidad (m)
		Este	Norte	
E401	Rinconada de Alcones	249.540	6.194.938	58
E402	Matadero Marchigue	259.431	6.191.189	140,4
E403	Asentamiento San Isidro	270.568	6.183.207	95,5
E404	Asentamiento 21 de Mayo 2	275.446	6.182.093	108
E405	Asentamiento 21 de Mayo	277.763	6.183.444	75
E406	Asentamiento El Barco	281.027	6.180.699	80
E407	Asentamiento El Triunfo	285.556	6.179.928	80
E408	Fundo Talhuén	287.344	6.179.845	91
E560	José Hugo Hanisch Ovalle	259.650	6.193.450	68
E562	Ganadera y Forestal Nacional	267.160	6.199.720	87
E563	Carmen Zárate Rojas y otros	275.202	6.203.135	32

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
 DE RECURSOS HÍDRICOS
 EXPEDIENTE VAR-0803-2001
 JMR/CZG/MOG/gao



M.O.P.
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 OFICINA DE PARTES
 RESOLUCIÓN TRAMITADA
 Fecha: 15 DIC. 2005

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMADO RAZON
 15 NOV. 2005

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEPT. T. R. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPT. C. GENERAL	
SUB DEPT. C. CUENTAS	
SUB DEPT. DRY BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. VOP, U. Y T.	
SUB DEPT. MUNICIPI	

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. OTRO _____

422682
TOMADO RAZON
 POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
 15 DIC. 2005
 JEFE DIVISION DE LA MINERIA E HIDROCARBUROS
 Y SERVICIOS DEPARTAMENTO

REF.: Rechaza oposiciones de Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A., Inversiones Paredes Nuevas S.A., Agrícola La Viña S.A., Agrícola Super Ltda., Agrícola y Viñedos Marchigue Ltda., Inversiones Ramadilla Ltda., Agrícola y Forestal Arco Iris S.A., Claudia Barberis Martín, Alberto Guzmán Alcalde, Juan José Bernaldes Lyon, Sociedad Agrícola Los Maquis S.A., Viña y Bodega Estampa S.A., Viña Bisquertt Ltda., Mario Martín Michelini Bedroni, Agrícola Doña Javiera Ltda., Silvia Michelini Price, Germán Michelini Price, y Marina Michelini Price, Aura Gina Michelini Price, y Declara área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, provincias de Cardenal Caro y Colchagua, VI Región.

SANTIAGO, 15 NOV. 2005
 D.G.A. N° 381

VISTOS: La solicitud de declaración de área de restricción presentada por don Nivaldo Sepúlveda Mojer y doña Luisa Contreras Aguilera en representación de las sociedades Agrícola Hijueta Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A. con fecha 14 de octubre de 2003; las oposiciones a la solicitud presentadas por Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A., Inversiones Paredes Nuevas S.A., Agrícola La Viña S.A., Agrícola Super Ltda., Agrícola y Viñedos Marchigue Ltda., Inversiones Ramadilla Ltda., Agrícola y Forestal Arco Iris S.A., Claudia Barberis Martín, Alberto Guzmán Alcalde, Juan José Bernaldes Lyon, Sociedad Agrícola Los Maquis S.A., Viña y Bodega Estampa S.A., Viña Bisquertt Ltda., Mario Martín Michelini Bedroni, Agrícola Doña Javiera Ltda., Silvia Michelini Price, Germán Michelini Price, y Marina Michelini Price, Aura Gina Michelini Price; la adhesión a la solicitud de declaración de área de restricción de la sociedad José Cánepa y Compañía de fecha 3 de septiembre de 2004; el Informe Técnico N° 351 de 10 noviembre de 2005; la ley N° 20.017, de 2005 que modifica el Código de Aguas; lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68, 136 y 139 del Código de Aguas; los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996; las facultades que me confiere la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas y,

CONSIDERANDO:

QUE, mediante presentación de fecha 14 de octubre de 2003, don Nivaldo Sepúlveda Mojar y doña Luisa Contreras Aguilera en representación de las sociedades Agrícola Hjuela Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A., solicitaron se declarara como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico o acuífero que afecta a la cuenca del Valle de Marchigüe y Población y a las propiedades denominadas Santa Marta y Santa Ana ubicadas en la misma cuenca que comprende las comunas de Marchigüe y Peralillo, V Región.

QUE, con fecha 3 de septiembre de 2004, la sociedad José Cánepa y Compañía, se adhirió a la solicitud de declaración de área de restricción para el sector de la cuenca del valle de Marchigüe y Población, que comprende las comunas de Marchigüe y Peralillo, VI Región.

QUE, dentro del plazo que para ello señala la ley, se opusieron a la solicitud de declaración de área de restricción presentada por Agrícola Hjuela Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A., las siguientes personas naturales y jurídicas: Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A., Inversiones Paredes Nuevas S.A., Agrícola La Viña S.A., Agrícola Super Ltda., Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda., Inversiones Ramadilla Ltda., Agrícola y Forestal Arco Iris S.A., Claudia Barberis Martín, Alberto Guzmán Alcalde, Juan José Barnales Lyon, Sociedad Agrícola Los Maquis S.A., Viña y Bodega Estampa S.A., Viña Disquerit Ltda., Mario Martín Michelini Bedroni, Agrícola Doña Javiara Ltda., Silvia Michelini Price, Germán Michelini Price, Mañana Michelini Price, Aura Gina Michelini Price, argumentando en síntesis acerca una de ellas lo siguiente:

QUE, las oposiciones de Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A. e Inversiones Paredes Nuevas S.A., indican que la solicitud que motiva estos autos incumple el primero y más elemental de los requisitos exigidos por el Art. 65 del Código de Aguas, ya que no precisa el sector hidrogeológico sobre el cual recae concretamente la solicitud, lo que es causal suficiente para que ésta sea rápidamente rechazada.

QUE, añaden las opositoras que de la solicitud presentada por las peticionarias no surge, con la nitidez y claridad requeridas, cual es el acuífero cuya disminución se encontraría en grave riesgo, pues ella se refiere, según la publicación, a todo el acuífero que afecta el valle de Marchigüe y Población y a las propiedades denominadas Santa Marta y Santa Ana, ubicadas en la misma cuenca que comprende las comunas de Marchigüe y Peralillo.

QUE, agregan las opositoras Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A. e Inversiones Paredes Nuevas S.A., que las peticionarias no han señalado ni demostrado que el acuífero se encuentra en grave riesgo de disminución.

QUE, las opositoras consignan que para que se acribe la atribución del artículo 65 del Código de Aguas tiene que, primero, fundamentarse y explicarse en qué consiste el perjuicio y, en seguida, debe acreditarse, no bastando con que se de cuenta de él en términos abstractos o teóricos. Sin embargo, las solicitudes en estos autos nada de eso han hecho, ni fundamentan por qué la grave disminución del acuífero causaría perjuicios a terceros ni aportan antecedentes serios y suficientes, para acreditar sus dichos.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. T. R. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUBDEP. C. CENTRAL	
SUBDEP. C. CUENTAS	
SUBDEP. C. P. Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. Y T.	
SUBDEP. MUNICI.	
REFRENDACION	
REF. POR S.	
IMP. TAC.	
ANCT. POR S.	
IMP. TAC.	
DELEG. STD.	

QUE, sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A. e Inversiones Paredes Nuevas S.A. añaden que las solicitantes no pueden acreditar que son usuarias de un sector hidrogeológico porque no han siquiera señalado y menos comprobado cuál es dicho sector, sino que lo han asimilado a las comunas de Marchigüe y Peralillo, o cual resulta del todo insuficiente y, por ende, ilegal.

QUE, finalmente Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A. e Inversiones Paredes Nuevas S.A. indican que basta de la lectura de la petición para advertir que no existe antecedente alguno que tienda al cumplimiento de esta condición, la cual resulta una exigencia mínima de frente al objetivo perseguido por la solicitud.

QUE, la oposición de Agrícola La Viña S.A., señala que la solicitud no cumple con ninguno de los requisitos, condiciones y exigencias establecidas en el Art. 55 del Código de Aguas, para la declaración de un área de restricción. Agrega que es requisito esencial para la declaración de un área de restricción, que el sector hidrogeológico sobre el cual debe recaer, sea delimitado en forma precisa y clara para conocer su exacta ubicación y a los usuarios respectivos del mismo.

QUE, añade Agrícola La Viña S.A., que la solicitud es totalmente vaga e imprecisa en dicho aspecto. No contiene precisión alguna en cuanto al sector que debiera ser objeto de tal declaración, de manera tal que no ha resultado singularizado ningún sector hidrogeológico.

QUE, según la opositora, por el solo hecho que la solicitante no precisó acuífero alguno, resulta imposible afirmar que exista riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, y que derechos de terceros establecidos en el mismo se hayan visto perjudicados. No obstante lo anterior, la realidad de los pozos del sector donde se encuentra el predio de Agrícola La Viña S.A., no demuestran que exista riesgo, y por consiguiente tampoco riesgo grave, de disminución de un determinado acuífero.

QUE, Agrícola La Viña S.A., señala que la solicitante aparte de efectuar su petición con total vaguedad, no acredita ni demuestra que sea conveniente restringir el acceso al sector, ya que su solicitud carece de pruebas y antecedentes que den razón de sus dichos y afirmaciones.

1
QUE, argumenta Agrícola La Viña S.A., que en ningún caso se puede prestar la dictación de una medida como la declaración de una área de restricción, para dar lugar a situaciones abusivas, arbitrarias y contrarias a la igualdad que consagra la ley, que limitan o restringen el acceso al agua subterránea a nuevos usuarios a un sector determinado.

QUE, la oposición de Agrícola Super Ltda., señala que la solicitud de declaración de área de restricción no define con claridad el sector sobre el cual ella recae, lo que atenta en contra de la acertada inteligencia. Agrega que la publicación de la petición de declaración de área de restricción sólo contiene generalidades sin precisar con claridad el acuífero o los sistemas acuíferos que son materia de ellas. Es así, que no delimita los acuíferos, lo que por cierto, impide a terceros tener cabal conocimiento de lo que efectivamente se está pidiendo, de manera que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el Código de Aguas y la Resolución DGA N°186, de 1996.

QUE, agrega que los solicitantes no han acompañado estudios hidrogeológicos o informes que sugieran un riesgo de grave disminución del Acuífero del Valle de Marchigüe, tal como lo requiere el art. 65 de Código de Aguas y el art. 27 de la Resolución DGA N°186, de 1996. Prueba de ello, es que ni siquiera se han acompañado estudios que demuestren la existencia de un riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo ni peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales, como lo requieren las letras a) y b) del inciso 2° del citado artículo 27 de la Resolución DGA N°186, de 1996.

QUE, la opositora Agrícola Super Ltda., alega que las peticionarias sólo indican en su solicitud que la medición de los caudales disponibles darían cuenta que éstos habrán disminuido considerablemente, sin especificar siquiera a qué medición de caudales se refieren; quien realizó esas mediciones; si dichas mediciones cumplen con los presupuestos de validez de acuerdo a las normas y fórmulas propias de la hidrología; en que lugares se hicieron las mediciones, o si ellas son representativas de todo un sector acuífero o una parte menor de él.

QUE, la oposición deducida por Viña Eisquet Ltda., consigna que ella es dueña de diversos predios en las Comunas de Marchigüe, Perafita, Palmilla y Santa Cruz, en los que posee diversos pozos que no ha visto disminuidos los caudales que extrae por dichos pozos y que sirven en forma eficiente el propósito para el cual fueron construidos, y que se encuentran en trámite o en proyecto. Agrega además que la declaración de Área de Restricción, perjudica su derecho, puesto que actualmente tiene en tramitación la inscripción o constitución de derecho de aprovechamiento de agua subterránea de dos pozos, y pretende abrir nuevos pozos en los campos de su propiedad.

QUE, doña Aura Michelini Pico, señala en su oposición que ella es dueña de aproximadamente 32 hectáreas en la zona, en las cuales existe la intención de perforar un pozo profundo, pues existen en los predios al menos pozos profundos que dan agua en abundancia.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TUMAUCU RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. L.I. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPT. C. CENTRAL	
SUB DEPT. C. CUENTAS	
SUB DEPT. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. L. Y T.	
SUB DEPT. MUNICIPI.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTA.C.	
ANOT. POR \$	
IMPUTA.C.	
DEDUC. DTG.	

QUE, asimismo, doña Marina Michelini Price, consigna en su oposición que ella es dueña en el sector de Población de la Comuna de Peralillo de 56 hectáreas en las que actualmente mantiene dos pozos para bebida y uso doméstico, hechos en forma artesanal. Agrega que dichos pozos han permitido el riego de varias hectáreas, en las cuales he plantado olivos, pues producen agua en abundancia, por ello pretende convertirlos en pozos profundos, a fin de hacer una racional y moderna explotación de mi propiedad.

QUE, indica doña Marina Michelini Price, que la petición de Declaración de Área de Restricción, afecta su legítimo derecho a constituir un derecho de aprovechamiento de aguas subterránea al interior de su propiedad, razón por la cual se opone a la petición de Área de Restricción, pues no es efectivo que hayan disminuido los caudales de aguas subterránea provenientes del Acuífero del Valle de Población, en el cual se encuentra emplazada su propiedad y la de los solicitantes.

QUE, la oposición de don Germán Michelini Price, da cuenta de que él es dueño de una superficie total de 67 hectáreas en la zona. Agrega que en el lote N°1 de su propiedad existe desde el año 1967, un pozo profundo con una capacidad de 50 l/s, pozo cuya inscripción no se encuentra regularizada.

QUE, de acuerdo con el opositor don Germán Michelini Price, la petición de Declaración de Área de Riego, lo perjudica puesto que le impediría regularizar la inscripción del pozo existente hace 36 años, razón por la que se opone formalmente a la declaración de restricción.

QUE, la oposición de doña Silvia Michelini Price, consigna que ella es dueña de aproximadamente 95 hectáreas en la zona, y actualmente la Dirección General de Aguas por Resolución N° 97 de fecha 6 de noviembre del año 2003 constituyó a favor de la suscrita un derecho de aprovechamiento de 18 l/s, dotación de agua que es suficiente para las plantaciones existentes. Agrega que, sin embargo, es su intención perforar un nuevo pozo, pues existe agua en abundancia, a fin de poder realizar nuevas plantaciones en su propiedad.

QUE, con Mario Michelini Bredoni y Agrícola Doña Javiere Ltda., señalan en su opción que son dueños de aproximadamente 47 hectáreas, y actualmente en una de sus propiedades se encuentra en trámite de dictación la resolución que confiere un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de 9 l/s, por el cual se mantienen 6 hectáreas. Sin perjuicio de lo anterior se encuentra en ejecución un nuevo pozo profundo que se destinará al riego de aproximadamente 12 hectáreas.

QUE, las oposiciones deducidas por Agrícola y Forestal Arco Iris S.A.; Viña y Bodega Estampa S.A.; Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.; Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda.; e Inversiones Ramadilla Ltda., señalan que la solicitud efectuada por las sociedades "Agrícola Hijuelas Las Casas S.A." y "Agrícola Santa Ana S.A." no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código de Aguas, para que sea apta para iniciar un proceso administrativo válido, que en definitiva pueda conducir a la declaración de un Área de Restricción.

QUE, indican que "Agrícola Hijuelas Las Casas S.A." y "Agrícola Santa Ana S.A." no han acompañado a su presentación, antecedente alguno que permita no sólo acreditar, sino incluso tener algún tipo de noticia respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas de los que supuestamente serían titulares.

QUE, alegan Agrícola y Forestal Arco Iris S.A.; Viña y Bodega Estampa S.A.; Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.; Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda.; e Inversiones Ramadilla Ltda., en su oposición a falta de determinación del "Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común". Señalando además, que las solicitantes no acompañaron a su solicitud planos u otros antecedentes que permitan individualizar de manera adecuada cuáles son los sectores que se verían afectados con la declaración.

QUE, añaden que las solicitantes no han indicado cuáles son los antecedentes en que fundan las graves apreciaciones y alegaciones formuladas en su solicitud, y no han determinado los perjuicios que conlleva la mantención de la actual situación.

QUE, Agrícola y Forestal Arco Iris S.A.; Viña y Bodega Estampa S.A.; Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.; Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda.; e Inversiones Ramadilla Ltda. señalan que la solicitud de Agrícola Hijuelas Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A. tampoco aporta antecedente alguno respecto de sus antecedentes históricos de captaciones de agua en ese sector.

QUE, estas opositoras señalan que el acogimiento de la solicitud podría configurar una infracción a las normas sobre Libre Competencia, ya que limita el aprovechamiento de las aguas que puedan hacer otros usuarios en el futuro y afecta el desarrollo de actividades económicas que ellos pudieran ejecutar. Así, de concederse la referida área de restricción, se estaría concediendo un monopolio a favor de las actividades económicas que desarrollen los titulares.

QUE, finalmente las oposiciones de don Juan José Bemales, don Alberto Guzmán Alcalde y doña Claudia Barberis Martín, consignan que ellos son propietarios respectivamente de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas, por caudal de ejercicio permanente y continuo en la comuna de Marchigüe, Provincia de Cardenal Caro, Sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CENTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. E. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUBDEPART. C. CENTRAL	
SUBDEPART. E. CUENTAS	
SUBDEPART. C.P.V. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. MO. M. y T.	
SUBDEPART. MINOR.	
REFRENDACION	
IMP. POR \$	
IMP. TAC.	
ANOT. POR \$	
IMP. TAC.	
OTROS, ETC.	

Que, de acuerdo con los opositores don Juan José Bernales, don Alberto Guzmán Alcalde y doña Claudia Barberis Martín, la solicitud de declaración de Área de Restricción debe ser rechazada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que sea procedente su declaración.

QUE, agregan que en la solicitud no se singularizan los derechos de aprovechamiento de aguas de los cuales son propietarias las peticionarias, ni se delimita en forma precisa el sector para el cual se solicita la declaración de Área de Restricción

QUE, añaden don Juan José Bernales, don Alberto Guzmán Alcalde y doña Claudia Barberis Martín, que la solicitud no se funda en antecedentes históricos fehacientemente de explotación de sus obras de captación (tales como pruebas de bombeo de gasto constante variable, etc), que demuestren la conveniencia de restringir el acceso a sector (artículo 65 del Código de Aguas y artículo 27 de la Resolución DGA 186, de 1996).

QUE, las opositoras señalan que no se acompaña ningún estudio o antecedente serio que demuestre que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente (artículo 27 de la Resolución DGA N° 186, de 1996).

QUE, de acuerdo con don Juan José Bernales, don Alberto Guzmán Alcalde y doña Claudia Barberis Martín, la solicitud de Área de Restricción causa perjuicio a sus derechos y los derechos de terceros constituidos en el sector, afectando gravemente el derecho de propiedad y la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, debido a que el primer efecto de la declaración de Área de Restricción es la formación de una comunidad de aguas lo que trae consigo serie de cargas y gravámenes que no es lícito ni legítimo imponer

QUE, las oposiciones deben ser rechazadas, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se consignan:

QUE, las sociedades peticionarias han señalado en su solicitud el sector hidrogeológico que ellas estiman que correspondería al acuífero en donde se localizan sus captaciones, correspondiéndole a la Dirección General de Aguas en definitiva, como órgano técnico especialista en la materia, definir la delimitación precisa sobre el cual se declarará área de restricción.

QUE, el área que Agrícola Hijuelas Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A. solicita sea declarada como de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, comprende varios sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en los cuales, y de acuerdo con los antecedentes con que cuenta la Dirección General de Aguas, la condición para declarar área de restricción sólo se da en uno de ellos, que corresponde al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGUE.

QUE, mediante ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, se modificó el DFL N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas, introduciéndose entre otros, cambios a los artículos 65, 66 y 67 del Código del ramo, referidos a la declaración de áreas de restricción.

QUE, el actual inciso segundo del artículo 65 del Código del ramo, consigna que cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo.

QUE, por su parte, el artículo 27 de la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996, establece que la Dirección General de Aguas declarará zona de restricción en aquellos casos en que concurra una o más de las siguientes circunstancias: a) que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación con la explotación existente; y b) que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

QUE, de acuerdo con la legislación vigente en Chile, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de área de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, declaración que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción.

QUE, según la normativa vigente, la declaración de Área de Restricción es una medida de carácter preventivo y se hace en base a estudios que demuestren que existe riesgo de grave disminución de un determinado acuífero y no necesariamente frente a la constatación de un deterioro real en la actualidad. Es decir, en ningún caso se establece como requisito para la declaración de área de restricción, que exista constatación de efectos negativos en el acuífero antes de declararla.

QUE, tanto Agrícola Hijuclas Las Casas S.A. como Agrícola Santa Ana S.A., son usuarias del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, siendo dueñas ambas empresas, de derechos de aprovechamiento de aguas en la zona.

QUE, las peticionarias adjuntaron durante la tramitación de su solicitud el antecedente técnico denominado "Fuentes de abastecimiento de Agua Subterránea Proyecto Marchigüe", y entregaron además los antecedentes que, a juicio de ellas demostraban la conveniencia de restringir el acceso a sector, al señalar que "al cabo de 5 años, se ha detectado que los caudales iniciales han bajado sustancialmente, llegando incluso a niveles bajo el 70% de su caudal inicial, situación que preocupa enormemente por el riesgo que implicaría para las grandes inversiones que las propietarias han realizado en plantaciones de vides, la disminución del acuífero, con el consiguiente perjuicio de los derechos ya establecidos".

QUE, de acuerdo con lo consignado en el informe SDT N° 209 de 2005, y el Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005, ambos de la Dirección General de Aguas, se ha concluido que desde el punto de vista técnico, efectivamente existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecta la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente. Por lo que corresponde declarar área de restricción al sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente al ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

QUE, la petición de declaración de área de restricción fundada en los requisitos mínimos que al efecto exige el artículo 65 del Código de Aguas, representa el impulso inicial a partir del cual este Servicio debe analizar la factibilidad de declarar área de restricción en un determinado sector hidrogeológico de aprovechamiento común. Por consiguiente corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de área de restricción y realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si es procedente la declaración de área de restricción. Por su parte, al peticionario le bastará con acompañar los antecedentes que a su juicio hacen conveniente que se declare zona de restricción, y que lo motivan a solicitar la protección del acuífero.

QUE, referente al informe técnico acompañado por la Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A. e Inversiones Paredes Nuevas S.A., denominado "Comentarios a la Minuta SDT N° 160, Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región", cabe señalar que en dicho informe se hace una recopilación de antecedentes contenidos en el Informe SDT N° 160 que la Dirección General de Aguas elaboró en el año 2003, y se indican una serie de antecedentes que no habrían sido descritos ni incorporados en el informe SDT N° 160, argumentando con ello que sería improcedente declarar área de restricción el sector del Río Tinguiririca, argumentando razones legales, técnicas y de sustentabilidad.

QUE, al respecto el informe denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos subterráneos de la VI Región", SDT N° 160 de 2003, se concluyó en forma preliminar que los sectores de Cachapual, Tinguiririca y Alhue presentaban una gran demanda de derechos subterráneos, lo que llevó a la Dirección General de Aguas a realizar un estudio más detallado para los sectores antes mencionado, estudio que consistió en un completo análisis hidrológico, hidrogeológico y modelación en Modflow. Este estudio ha sido denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapual y Tinguiririca", SDT N° 209 de octubre de 2005. En base a los antecedentes entregados en el informe SDT N° 209, se ha elaborado el Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005, en donde se ha concluido que desde el punto de vista técnico, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecta la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común del ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

QUE, también es importante señalar que el informe acompañado por la Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A. o Inversiones Paredes Nuevas S.A., sólo hace observaciones al Informe SDT N° 160, sin que se aporten nuevos antecedentes técnicos que permitan fundamentar dicha posición respecto al no cumplimiento de las condiciones para declarar área de restricción, como una definición de valores de recarga que pudiese ser contrastada con los usos previsibles de la demanda vigente presente en el acuífero, y con esta información concluir si corresponde o no declarar área de restricción, no entregando antecedentes técnicos concretos.

QUE, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un acuífero en el cual, de acuerdo a los estudios técnicos de la Dirección General de Aguas, existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte su capacidad productiva, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación existente, tienen el derecho a que este Servicio, respete la propiedad que ellos tienen sobre sus derechos de aprovechamiento de aguas, citando las medidas de resguardo que hagan efectivo el legítimo ejercicio de sus derechos. A su vez cuando la Dirección General de Aguas efectúa la declaración de áreas de restricción, lo hace en base a criterios técnicos y legales que demuestran la conveniencia de restringir el acceso para nuevas extracciones de aguas subterráneas en un sector determinado y no en base a posibles intereses individuales de algunos de los usuarios del referido un sector hidrogeológico de aprovechamiento común.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
NUEVA RECEPCION	
CON OFICIO N°	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPT. C. CENTRAL	
SUB DEPT. C. CUENTAS	
SUB DEPT. C. P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U. y T.	
SUB DEPT. MUNICIPI	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. D'G.	

IMPRESO Y DEDUCIDO CON MONEDA DE \$10.000.000

QUE, Viña y Bodega Estampa S.A., Agrícola y Viñedos Marchigüe Ltda. y Agrícola Ramadillas adjuntaron durante la tramitación de autos el informe denominado "Informe Hidrogeológico Sector de Marchigüe, VI Región", elaborado por el Hidrogeólogo Sr. Raúl Campillo, en el cual se hace un análisis de la situación del sector donde Agrícola Hijuelas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A solicitan la declaración de área de restricción, señalando que existirían dos acuíferos independientes.

QUE, sobre el particular, se debe señalar que el informe "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca", SDT N° 209 de octubre de 2005, consideró una completa revisión de antecedentes de la estratigrafía de la zona estudiada. La estratigrafía de la cuenca permite definir unidades, principalmente para determinar la capacidad de los suelos de transmitir y almacenar agua. Esta se determinó usando la descripción estratigráfica de los pozos y clasificando los depósitos encontrados en permeables e impermeables, basándose principalmente, en la granulometría, pero considerando también la curva de descarga de los pozos, lo cual permitió definir dos unidades estratigráficas, una de alta permeabilidad y una de baja permeabilidad. Se definió también una tercera unidad estratigráfica, formada por una intercalación de depósitos más y menos permeables. Las subcuencas provenientes de la Cordillera de la Costa, como la mayoría de las cuencas laterales, aparecen dominados por una intercalación de estratos de granulometría media y fina, en la subcuenca del estero de la Cadena, este estrato sobreyace a uno con un mayor dominio de las arcillas.

QUE, el sector de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE es un acuífero que presenta permeabilidades de baja calidad o intercalaciones de depósitos más y menos permeables, pero no existen antecedentes que indiquen la presencia de dos acuíferos.

QUE, el derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas está garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, de manera que las personas no pueden ser privadas de dicha propiedad, del bien en que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

QUE, las organizaciones de usuarios se encuentran reglamentadas en el Título III, Libro II del Código de Aguas, estando las comunidades de aguas normadas especialmente en los artículos 187 a 251 del Código de Aguas. La obligación de conformar una comunidad de aguas por tanto, emana directamente de la ley, y su finalidad es un mejor aprovechamiento y administración de las aguas que se encuentran en el acuífero declarado de restricción. No produce por lo tanto menoscabo alguno en los usuarios del sector, toda vez que la totalidad de ellos integrarán la comunidad y tendrán los mecanismos que aseguren su participación y representatividad en el acuífero.

QUE, la comunidad de aguas a que se refiere el artículo 65, inciso final del Código de Aguas, tiene como objeto, entre otros, el de distribuir el recurso hídrico estrictamente según los derechos de cada comunero, y no la imposición de cargas o gravámenes ilícitos o ilegítimos. Por lo demás, si la actuación de la comunidad deviniera en arbitraria o ilegal, podrá ser fiscalizada por la Dirección General de Aguas y por los tribunales ordinarios de justicia.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
NUEVA RECEPCION	
CON OFICIO N° _____	
DEPART. JURIDICO	_____
DEPART. REGIST.	_____
DEPART. CONTABIL.	_____
SUB DEPT. C. CENTRAL	_____
SUB DEPT. E. CUENTAS	_____
SUB DEPT. G.P.Y. BIENES NAC.	_____
DEPART. AUDITORIA	_____
DEPART. V.O.E.,U. y T.	_____
SUB DEPT. MUNICIPI.	_____
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTD.	_____

IMPRESOS Y CERRADOS AL OMBRO POR CERRAR EN EL OTRO LADO

QUE, la declaración de área de restricción en caso alguno significa la imposición de un monopolio en determinado sector, toda vez que el acceso al recurso hídrico sigue disponible para los usuarios a través del mercado de las aguas, el que funciona de acuerdo con las leyes de la oferta y la demanda, sin que existan trabas legales a la compra o venta de dichos bienes, salvo en zonas limítrofes o sensibles para la seguridad nacional.

QUE, por su parte, una solicitud de derecho de aprovechamiento en trámite constituye sólo una mera expectativa, que no asegura la obtención de un derecho de aprovechamiento. Sin embargo, dicha solicitud otorga a su titular una determinada preferencia sobre otras solicitudes presentadas con posterioridad para el caso que sea factible constituir el derecho solicitado, o en el evento que exista la posibilidad que el derecho sea otorgado en calidad de provisional.

QUE, la declaración de área de restricción para un determinado sector acuífero, no interfiere con el proceso de regularización que se tramita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, toda vez que dicho procedimiento tiene por objeto el reconocimiento de un uso amparado por la ley.

QUE, el Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005, consigna que el área de restricción solicitada por Agrícola Hijueltas Las Casas S.A y Agrícola Santa Ana S.A, comprende total o parcialmente los siguientes sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común: El Monte; Las Cadenas-Yerbas Buenas; Estero Las Cadenas-Marchigüe; Tinguiririca Inferior.

QUE, la delimitación de estos sectores hidrogeológicos fue definida en el Informe "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Alhué, Cachapoal y Tinguiririca", SDT N° 209 de octubre de 2005. En dicho informe se determinó que en los sectores de El Monte, Las Cadenas-Yerbas Buenas y Tinguiririca Inferior, no se dan las condiciones para declarar área de restricción, en cambio en el sector de Estero Las Cadenas-Marchigüe si se presentan las condiciones para declarar área de restricción.

QUE, el acuífero del ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE se localiza en las Provincias de Cardenal Caro y Colchagua, Sexta Región, y comprende parte de las comunas de Marchigüe y Peralillo.

QUE, agrega el Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005, que analizado el registro de niveles de pozos que posee la Dirección General de Aguas en el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, se encontraron 4 estaciones cuyos registros muestran descensos en los niveles estáticos. De esto se desprende que existe un descenso sostenido de los niveles, en el acuífero, desde el año 1990 a la fecha; lo que demuestra la existencia de un riesgo de descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecta la capacidad productiva del sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE.

QUE, en el mapa N° 2 del Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005, se presenta la delimitación del sector hidrogeológico de aprovechamiento común de sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, la delimitación se realizó en base a la cartografía IGM escala 1:50.000 y consideró criterios hidrológicos, hidrogeológicos, geológicos, de distribución espacial de la demanda, etc. Esta delimitación se encuentra definida en el Informe "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos de la VI Región, Modelación Hidrogeológica de los Valles de Aihué, Cachapoal y Tinguiririca", SDT N° 208 de octubre de 2005. La delimitación del sector acuífero ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE abarca una superficie de 200 km² aproximadamente.

QUE, el citado artículo 27, letra a) de la Resolución DGA N° 186, de 1996, dispone que corresponde declarar área de restricción, cuando estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecten la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación con la explotación existente.

QUE, al 30 de junio de 2005 la demanda total vigente solicitada en el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE alcanza los 1.146,17 litros por segundo.

QUE, según se establece en el Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, existe un desbalance producto de una insuficiente recarga en relación al uso previsto de la demanda vigente al 30 de junio de 2005, del sector, lo que ocasiona riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo que afecta la capacidad productiva del acuífero denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, debido a una insuficiente recarga en relación a los usos y explotación prevista en el largo plazo de los derechos, de manera que queda demostrada la conveniencia de restringir el acceso a dichos sectores.

QUE, en mérito a lo antes expuesto, la Dirección General de Aguas debe declarar como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, que se encuentra definido por la figura del Mapa N°2 del Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005.

QUE, en virtud de lo previsto en el artículo 66 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas considera prudencial otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento, hasta por un caudal total de 958 l/s.

QUE, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se hace necesario proteger el citado sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, mediante declaración de área de restricción.

QUE, cabe señalar que la declaración de un área de restricción, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso 5 del Código de Aguas.

RESUELVO:

- 1. RECHÁCENSE** las oposiciones a la solicitud de declaración de área de restricción deducidas por Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A., Inversiones Paredes Nuevas S.A., Agrícola La Viña S.A., Agrícola Super Ltda., Agrícola y Viñedos Marchigue Ltda., Inversiones Ramadilla Ltda., Agrícola y Forestal Arco Iris S.A., Claudia Barberis Martín, Alberto Guzmán Alcalde, Juan José Bernales Lyon, Sociedad Agrícola Los Maquis S.A., Viña y Bodega Estampa S.A., Viña Bisquert Ltda., Mario Martín Michelini Bedroni, Agrícola Doña Javiera Ltda., Silvia Michelini Price, Germán Michelini Price, y Marina Michelini Price, Aura Gina Michelini Price, en contra de la solicitud de declaración de área de restricción presentada por las sociedades Agrícola Hijueta Las Casas S.A. y Agrícola Santa Ana S.A.
- 2. DECLÁRASE** área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector acuífero denominado ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, cuya delimitación se contiene en el Mapa N° 2, del Informe Técnico N° 351 de 10 de noviembre de 2005.
- 3. CONSIGNASE** que la declaración de área de restricción para el sector acuífero de ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, que se contiene en la presente Resolución empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- 4. ESTABLÉCESE** que el área de restricción que se declara en virtud de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso 5 del Código de Aguas.
- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de área de restricción, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que no existen los riesgos que motivaron la declaración.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
NUEVA RECEPCION	
CON Oficio N°	
DEPART. JURIDICO	
DEP. I. R. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUBDEP. D. CENTRAL	
SUBDEP. E. CUENTAS	
SUBDEP. C.P.V. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.D.P.U. y T.	
SUBDEP. MUNICI.	
REFRENDACION	
REF. POR \$ IMPUTAC.	
ANOT. POR \$ IMPUTAC.	
DEDUC. DTD.	

IMPRESION Y DISTRIBUCION: DGA - FONDO 254137 - 443.882.024

6. En virtud de la presente declaración de área de restricción se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

La organización de dicha comunidad de aguas deberá promoverse en la forma prevista por los artículos 187 ó 188 y siguientes del Código de Aguas, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del hecho de haberse dictado la presente Resolución. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de lo anterior, adoptando para ello las iniciativas que sean procedentes.

7. ESTABLÉCESE que en las áreas de restricción que se declaran, la Dirección General de Aguas exigirá a las comunidades de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica de la situación de las aguas subterráneas y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.

8. ESTABLÉCESE que la Dirección General de Aguas, en el sector acuífero que se declara de restricción considera prudencial, en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de Aguas, otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento hasta por un caudal total de 958 l/s.

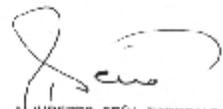
9. REGÍSTRESE la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

10. PUBLÍQUESE por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15, o al día siguiente hábil si éstos fueron feriados, el hecho de haberse dictado la presente resolución.

11. Entiéndase notificada la presente resolución a José Cánopa y Compañía; Inversiones Ramadilla Ltda.; Agrícola y Viñedos Marchigua Ltda.; Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.; Agrícola y Forestal Arco Iris S.A.; Viña y Bodega Esaropa S.A.; Claudia Barberis Martín; Alberto Guzmán Alcalde; Juan José Bernalos Lyon; Mario Martín Michelini Bedroni; Agrícola Doña Javiera Ltda.; Silvia Michelini Price; Germán Michelini Price; y Marina Michelini Price, Aura Gina Michelini Price; Viña Bisquertt Ltda.; Agrícola Super Ltda.; Agrícola La Viña S.A.; Sociedad Agrícola Paredes Viejas S.A., e Inversiones Paredes Nuevas S.A., desde la fecha de su dictación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, no designaron domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde realizaron su presentación.

12. COMUNÍQUESE la presente Resolución a las personas señaladas en el Resúmevo Nº 11 de esta Resolución, al Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional, y a la Oficina de Partes de este Servicio.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y REGÍSTRESE.


 HUBERTO PEÑA TORREALBA
 INGENIERO CIVIL
 DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

y 6° del D.F.L. N° 53, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cargo de Director General de Relaciones Económicas Internacionales es de exclusiva confianza del Presidente de la República.

b) Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 81° de la ley N° 18.834 en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento puede determinar el orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza.

c) Que en uso de dicha facultad y por razones de buen servicio, es necesario fijar y determinar las personas y el orden de prelación que éstas tendrán para subrogar al Director General de Relaciones Económicas Internacionales, en caso de ausencia o impedimento del titular.

Decreto:

1.- La subrogación del Director General de Relaciones Económicas Internacionales, en caso de ausencia e impedimento del titular, será ejercida por los funcionarios que a continuación se individualizan y en el siguiente orden de prelación, a contar del 1° de octubre del año 2005:

- A) Andrés Rebolledo Smitmans, R.U.T. N° 8.127.608-0, Director Grado 3 de la E.U.R. de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
- B) Hugo Lavados Montes, R.U.T. N° 5.933.120-5, Director Grado 3 de la E.U.R. de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
- C) Roberto Paiva Reinerio, R.U.T. N° 7.254.592-3, Director Suplente Grado 3 de la E.U.R. de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
- D) Alejandro Buvinic Alarcón, R.U.T. N° 7.168.279-K, Director Suplente Grado 3 de la E.U.R. de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
- E) Alejandro Moya Araya, R.U.T. N° 7.251.080-7, Director Suplente Grado 3 de la E.U.R. de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

2.- Déjase sin efecto, a contar de esta misma fecha, el orden de subrogación del Director General de Relaciones Económicas Internacionales, establecido por el decreto supremo N° 103 del año 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores y todas sus modificaciones.

3.- Por razones impostergables de buen servicio, el presente decreto supremo entrará en vigencia en forma inmediata, aun antes de su total tramitación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores (S).- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Alejandro Moya Araya, Director Departamento Administrativo.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Aguas

(Resoluciones)

DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS CONSTITUIDOS EN LA COMUNA Y PROVINCIA DE COYHAIQUE, REGION DE AYSÉN, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ART. 4° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.017

Mediante resoluciones DGA N°s 12, 14 a la 27, 29 a la 47, 49, 54 a la 61 y 65 a la 74 del año 2005, todas emitidas por la Dirección General de Aguas XI Región, se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley 20.017, por un caudal total de 25 l/s.

Antecedentes disponibles en la Oficina Regional DGA XI Región, y en www.dga.cl. Humberto Peña T., Director General de Aguas.

DECLARA AREA DE RESTRICCIÓN EL SECTOR HIDROGEOLOGICO DE APROVECHAMIENTO COMUN DE ESTERO LAS CADENAS-MARCHIGÜE, PROVINCIAS DE CARDENAL CARO Y COLCHAGUA, VI REGION

Mediante resolución DGA N° 381, de fecha 15 de noviembre de 2005, se ha declarado Area de Restricción para extracciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Estero Las Cadenas-Marchigüe, ubicado en las Provincias de Cardenal Caro y Colchagua, VI Región. Los antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Dirección General de Aguas de la VI Región, del Nivel Central y en la página Web de la DGA.- Humberto Peña T., Director General de Aguas.

la Presidencia

ambiente

COMISION DE ARSENICO

de la Directora Ejecutiva de la
proyecto de revisión de la norma de

Fundamentos: La Autoridad Sanitaria, el Servicio Agrícola Ganadero, y las fuentes emisoras reguladas, han solicitado incorporar modificaciones a la norma a fin de mejorar aspectos metodológicos de la misma, en especial en lo relativo a la metodología de balance de masa de arsénico. Sobre la base de lo anterior, CONAMA encargó a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile el estudio denominado "Mejoras a la Metodología en la Aplicación de la Norma de Emisión de Arsénico Emitido al Aire".

La presente revisión propone efectuar un mejoramiento de la metodología de cálculo de balance de masa de arsénico mediante la aclaración, definición y redefinición de conceptos asociados, como ser, límites del sistema sobre el cual se aplica el balance, emisión anual y mensual, arsénico acumulado en operaciones de limpieza y mantención, entre otros, así como también de los procedimientos para la implementación y fiscalización de la norma. Los cambios incorporados contribuirán a mejorar la aplicación de la norma.